



---

---

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

## **ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

### **CARRERA DE DERECHO**

#### **TITULO:**

**La Antinomia Normativa entre el Art. 34 y 108 de la Ley de Minería, respecto del Tiempo para el pago de la Patente de Conservación, Genera Inseguridad Jurídica.**

Tesis previa a optar el Grado de Licenciado en Jurisprudencia y título de Abogado

#### **AUTOR:**

Miguel Andrés Vaca Valdiviezo

#### **DIRECTOR:**

Dr. Fausto Aranda Peñarreta Mg. Sc.

**LOJA-ECUADOR**

**2016**

## **CERTIFICACIÓN**

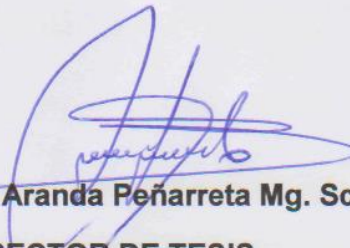
**Dr. Fausto Aranda Peñarreta Mg. Sc.**

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, DEL ÀREA JURÌDICA SOCIAL  
Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

### **CERTIFICO:**

Que el presente trabajo investigativo, de autoría del señor Miguel Andrés Vaca Valdiviezo, denominado con el título **LA ANTINOMIA NORMATIVA ENTRE EL ART. 34 Y 108 DE LA LEY DE MINERÍA, RESPECTO DEL TIEMPO PARA EL PAGO DE LA PATENTE DE CONSERVACIÓN, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA**, ha sido dirigido y revisado cuidadosamente de acuerdo a las normas de graduación vigentes en la Universidad Nacional de Loja, por lo tanto autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 08 de agosto de 2016.

  
**Dr. Fausto Aranda Peñarreta Mg. Sc.**

**DIRECTOR DE TESIS**

CARTA DE AUTORIZACIÓN  
**AUTORÍA**  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL  
DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Miguel Andrés Vaca Valdiviezo declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-biblioteca Virtual.

**Autor:** Miguel Andrés Vaca Valdiviezo.

**Firma:**  \_\_\_\_\_

**Fecha:** Loja, Octubre de 2016

Firma: \_\_\_\_\_  
Autor: Miguel Andrés Vaca Valdiviezo  
Cedula: 710442014  
Dirección: Loja, Calle Manuel Zarate y Manuel Rengifo  
Correo Electrónico: miguevaca\_55@hotmail.com  
Teléfono: 078220004

DATOS COMPLEMENTARIOS

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, Miguel Andrés Vaca Valdiviezo, declaro ser autor de la tesis titulada: **LA ANTINOMIA NORMATIVA ENTRE EL ART. 34 Y 108 DE LA LEY DE MINERÍA, RESPECTO DEL TIEMPO PARA EL PAGO DE LA PATENTE DE CONSERVACIÓN, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA**; Como requisito para optar al Grado de: **Licenciado en Jurisprudencia y Título de Abogado** autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, 11 días del mes de octubre del 2016 firma el autor:

Firma: -----

**Autor:** Miguel Andrés Vaca Valdiviezo.

**Cedula:** 1104409014.

**Dirección:** Loja, Calle Manuel Zárate y Manuel Rengel

**Correo Electrónico:** miguevaca\_93@hotmail.com

**Teléfono:** 0990888664

**DATOS COMPLEMENTARIOS.**

**DIRECTOR DE TESIS:** Dr. Fausto Aranda Peñarreta Mg. Sc.

**TRIBUNAL DE GRADO:**

Dr. Mario Sánchez Armijos Mg. Sc.	PRESIDENTE
Ab. Andrea Aguirre Bermeo Mg. Sc.	VOCAL
Dr. Diosgrafo Chamba Villavicencio PhD.	VOCAL

## **DEDICATORIA**

Mis palabras y mi sentir se plasman en esta hoja, para agradecer infinitamente a Dios por ser tan bueno, acaso no es digno de adoración, si permite que nuestros sueños, en este caso el mío, se realicen. A lo largo de mi existir me he formado en un hogar lleno de amor y apoyo constante, es por eso que no dedicarles mis logros a mis padres y hermanos, sería ocultar el deseo de compartir con ellos mi felicidad. Mi reconocimiento para aquellos docentes que a lo largo de mi vida pasé por las aulas de la Carrera de Derecho de la UNL, fueron la guía para el tan anhelado propósito, no hace falta señalar sus nombres, pues creo que es más grande mi admiración, consideración, estima que eternamente guardare hacia ellos. De igual forma a mi querida Universidad Nacional de Loja por concederme un sitio para realizar mis estudios superiores y ser escenario de mis sueños logrados.

Miguel Andrés Vaca Valdiviezo.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por regalarme la vida y la capacidad de superarme como persona y como profesional.

A mis padres Carlos Vaca y Celenita Valdiviezo por el esfuerzo diario, ya que su cansancio lo tornan insignificante pues más grande es el amor de ver a su hijo realizado profesionalmente, gracias por el apoyo tanto moral como económico, para ellos necesitaría otra vida para agradecerles y amarlos.

A mis hermanos Carlos, Gabriela y David por ser amigos y apoyo constante en todas las etapas de mi vida, que sin duda han motivado mi esfuerzo estudiantil, al ver su felicidad por mis logros académicos.

A mi oficina, digo mía porque la siento así, tantas experiencias desde el inicio de mis estudios superiores, gracias por las enseñanzas morales, espirituales, académicas que me brindaron a lo largo de estos cinco años, a todos los que la integraron mil gracias.

Al Dr. Patricio Valdivieso, ejemplo de vida y superación, del cual tengo el orgullo de ser su sobrino, gracias por brindarme un espacio en su oficina y llenarme de sus conocimientos tan sabios e ilustrados.

Al Abg. Jhonatan Valdivieso, quien es mi primo y hermano, por el amor, respeto y admiración hacia él, su profesionalismo a su corta edad es una de mis inspiraciones para realizar el presente trabajo investigativo, gracias por permitirme ser un compañero de oficina, en el que cada día me convierto en un alumno de experiencias y conocimientos que a diario puedo asimilar de él.

Al Dr. Diosgrafo Chamba, quien también forma parte de la inspiración de realizar mi investigación en la materia de minería, pues su extraordinario conocimiento y su formación, hacen que admire y agradezca cada una de sus enseñanzas compartidas, sin duda una persona en la que muchos nos reflejamos en un futuro para realizarnos profesionalmente.

Al Dr. Fausto Aranda, por el apoyo como amigo y docente para llevar esta investigación a ser digna de un estudiante de la Carrera de Derecho de la UNL, sin duda agradezco a este establecimiento por brindarme la posibilidad de realizar mis estudios y profesionalizarme.

Miguel Andrés Vaca Valdiviezo.

## TABLA DE CONTENIDOS

PORTADA

AUTORÍA

AUTORIZACIÓN DE TESIS

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO
2. RESUMEN
  - 2.1. ABSTRACT
3. INTRODUCCIÓN
4. REVISIÓN DE LITERATURA
  - 4.1. MARCO CONCEPTUAL
    - 4.1.1. Antinomia
    - 4.1.2. Seguridad jurídica
    - 4.1.3. Debido proceso
    - 4.1.4. Debido proceso legal
    - 4.1.5. Norma legal
    - 4.1.6. Norma jurídica
    - 4.1.7. Derecho
    - 4.1.8. Derecho minero

#### 4.1.9. Minería

##### 4.1.10. Concesión

##### 4.1.11. Concesión minera

##### 4.1.12. Patente

##### 4.1.13. Caducidad de patentes

##### 4.1.14. Extinción de derechos

##### 4.1.15. Procedimiento administrativo

##### 4.1.16. Prórroga

#### 4.2. MARCO DOCTRINARIO

##### 4.2.1. Antecedentes de la minería

##### 4.2.1.1. Minería en américa latina

##### 4.2.1.2. Minería en el Ecuador

##### 4.2.1.3. Actuales proyectos mineros

##### 4.2.2. Derecho de minería

##### 4.2.3. Concesión minera

##### 4.2.4. Patente de conservación

##### 4.2.4.1 Pago de la patente

##### 4.2.4.2 Oportunidades para pagar la patente

##### 4.2.4.3 Época del pago de la patente

##### 4.2.4.4 Qué ocurre si no se paga la patente de conservación minera

##### 4.2.4.5 Momento hasta el cual puede hacerse el pago de la patente

#### 4.3. MARCO JURÍDICO

##### 4.3.1. Constitución



- 4.3.2. Ley de minería
- 4.3.3. Reglamento general a la ley de minería
- 4.4. DERECHO COMPARADO
  - 4.4.1. Código de minería de Chile
  - 4.4.2. Ley de minería de la república de Argentina
- 5. MATERIALES Y MÉTODOS
  - 5.1. Materiales
  - 5.2. Métodos
  - 5.3. Procedimientos y Técnicas
- 6. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN
  - 6.1. RESULTADO DE LAS ENCUESTAS
  - 6.2. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS
  - 6.3. ANÁLISIS DE CASO
- 7. DISCUSIÓN
  - 7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS
  - 7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS
- 8. CONCLUSIONES
- 9. RECOMENDACIONES
  - 9.1. PROPUESTA JURÍDICA
- 10. BIBLIOGRAFÍA
- 11. ANEXOS

## **1. TITULO**

**LA ANTINOMIA NORMATIVA ENTRE EL ART. 34 Y 108 DE LA  
LEY DE MINERÍA, RESPECTO DEL TIEMPO PARA EL PAGO  
DE LA PATENTE DE CONSERVACIÓN, GENERA INSEGURIDAD  
JURÍDICA**

## **2. RESUMEN**

Este estudio investigativo tiene como finalidad el reconocimiento jurídico de que existe una antinomia normativa entre el artículo 34 y 108 de la Ley de Minería y la aplicación del artículo 34 ibídem por parte de la autoridad administrativa “Ministerio Sectorial”, vulnera el Derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, cayendo en una ceguera que, limite el derecho al trabajo y rescinda con las prestaciones de carácter patrimonial a favor del estado, cuyos tributos enriquecen el patrimonio nacional.

El problema se genera en el plazo que tiene el concesionario minero para pagar las patentes, porque por un lado, el Art. 34 de la ley de Minería establece que el pago de la patente debe hacerse hasta el mes de marzo de cada año, que en ningún caso ni por vía administrativa o judicial se otorgará prórroga para el pago de esta patente, y por otro lado el Art. 108 de la Ley de Minería expresamente da una prórroga para el pago de la patente, al ordenar que el Ministerio Sectorial debe otorgar el término de 60 días al concesionario minero, para que subsane el incumplimiento de alguna obligación pendiente de cumplimiento (ejemplo: si no pagó las patentes a tiempo podría pagar en el término de 60 días que da la norma citada) y de esta manera librar se le extingan sus derecho mineros.

En el desarrollo del trabajo se realiza el más minucioso estudio del precepto citado, así como de preceptos constitucionales y de legislaciones comparadas, so efecto de comprender su intención y de sus consecuencias.

De los resultados obtenidos se presentan posibles alternativas, con el objeto de que se tomen medidas más acordes a la actualidad jurídica que se encuentra atravesando nuestro país, ya que el paradigma constitucional instituido y aceptado por los ecuatorianos desde el 2008, es garantista de Derechos, y por ende favorable a las personas.

De ahí parte esta investigación, del reconocimiento de que se vulneran derechos con este precepto legal, para posterior lograr la armonización del mismo, es decir, alcanzar la reforma parcial del artículo 34 de la Ley de Minería, con el fin de evitar indebidas interpretaciones, respecto del tiempo para cumplir con el pago de la patente de conservación minera.

## 2.1 ABSTRACT

This research study aims the legal recognition that there is a policy conflict between Article 34 and 108 of the Mining Act and the application of Article 34 ibídem by the administrative authority "Industry Ministry" violates the right to safety legal, the right to due process, falling into a blindness sthatlimit the right to work and terminated with patrimonial benefits forth estate, who setaxesenrichthenationalheritage.

Theproblemisgeneratedwithinthat has theminingconcessionaire to payforpatents, becauseononehand, Art. 34 of theMiningActprovidesthatthepayment of thepatentmust be madeuntilMarch of eachyear, in any case orforadministrativeor judicial extensionforthepayment of thispatentisgranted, and ontheotherhand Art. 108 of theMiningActexpresslyprovidesforanextensionforpayment of thepatent, to orderthe Sector Ministryshouldprovidewithin 60 days a miningconcession, to remedythebreach of anyoutstandingobligation of compliance (example: ifyoudidnotpaypatents to time couldpaywithin 60 daysgivestheabove standard) and thusriddingwasextinguisheditsmininglaw.

Developmentwork in themostthoroughstudy of thatprovisionismade, as well as constitutionalprovisions and lawscompared, so indeedunderstandtheirintent and theirconsequences.

Fromtheresultspossiblealternatives are presented, in orderthat more in line withthecurrent legal thatisgoingthroughour country measures are taken, as

the constitutional paradigm established and accepted by Ecuador since 2008, is guarantor of Rights, and therefore favorable people.

Hence part of this research, the recognition that rights are violated with this legal precept, for further achieve harmonization of it, ie, achieve partial reform of article 34 of the Mining Law, in order to avoid misinterpretations, with respect to time to meet the payment of patent mining conservation.

### 3. INTRODUCCIÓN

Como todos conocemos, la Seguridad Jurídica y el Debido Proceso es un derecho constitucional-fundamental, garantizado no solo a los ecuatorianos, sino a todos los seres humanos, personas jurídicas, ya que, al ser un derecho fundamental lleva intrínseco su carácter universal, es decir, su carta magna lo precautela y es de absoluta obligación. Un estado Constitucional al cual pertenecemos se caracteriza por ofrecer un ordenamiento jurídico que de seguridad a los bienes, a las personas, lo cual permite el progreso social y económico del Estado.

La antinomia normativa existente entre el artículo 34 y 108 de la Ley de Minería y su aplicación en la práctica diaria vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso.

Al revelar esta antinomia normativa y contradicción jurídica, planteo mi problemática y consiguientemente el título de este trabajo; trabajo investigativo-jurídico que lo realizo con el esmero posible, analizando en él los impactos sociales y económicos que origina esta contradicción.

Este trabajo tiene el siguiente esquema:

Comienzo por realizar la revisión literaria, la cual se conforma por cuatro parámetros: el primero corresponde al desarrollo del Marco Conceptual, en el que utilicé la definición de los diccionarios jurídicos, a efecto de tener una perspectiva clara de lo que se está relatando; el segundo concerniente al Marco Doctrinario, en el que llamo a acotación los mejores exponentes sobre el ámbito Minero; el tercero que es de gran relevancia, porque es ahí en donde

fundamento mis aseveraciones, corresponde al Marco Normativo, en el que analizo la legislación relativa al caso, encontrando una clara antinomia normativa en nuestra legislación sobre el tiempo para el pago de la patente de conservación minera; y, el cuarto es el Derecho Comparado, como su palabra lo menciona literalmente es una comparación, con los países que son potencias mineras o su avance minero es más desarrollado que el nuestro, con el fin de que sus legislaciones le den una salida al problema de mi investigación. Para la realización de este parte de mi investigación, utilizo las normas de nuestra legislación, textos doctrinarios, diccionarios jurídicos, y aportes del internet.

En lo concerniente a la investigación de campo, procedí a encuestar a treinta personas de la ciudad de Loja, en las que se encuentran inmersas: personas civiles, servidores públicos, autoridades administrativas, profesionales del derecho, y estudiantes de Derecho, así como entreviste a dos grandes profesionales del derecho conocedores del presente tema de investigación.

Una vez realizada la investigación, compruebo si mi problemática es confirmada por las encuestas, para posterior a ello verificar mis objetivos y proceder a contrastar mi hipótesis planteada.

Finalmente, y agotado el procedimiento de recolección literaria y de investigación de campo, planteo mis conclusiones y recomendaciones, esperando así la cogida de este trabajo investigativo-jurídico por la sociedad en que nos desarrollamos, siendo un aporte en la evolución jurídica contemporánea.



## 4. REVISIÓN DE LITERATURA

### 4.1 MARCO CONCEPTUAL

Iniciare el presente trabajo investigativo, definiendo algunos términos que considero importantes, lo cual nos permitirá ir ampliando nuestra visión respecto del derecho minero, y posteriormente realizar un análisis doctrinario del tema en estudio.

#### 4.1.1 ANTINOMIA

Prieto Sanchis menciona que *“La antinomia supone la existencia de una contradicción entre los enunciados deónticos o calificaciones normativas establecidas por dos normas pertenecientes al mismo sistema.”*<sup>1</sup>

El autor Guillermo Cabanellas, define a la antinomia como una *“contradicción real o aparente entre dos leyes, o entre dos pasajes de una misma ley.”*<sup>2</sup>

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española, conceptualiza a la antinomia como una *“contradicción entre dos preceptos legales”*.<sup>3</sup>

De lo anotado, podemos señalar que, la antinomia normativa es una contraposición entre un mismo cuerpo legal o disímil, en la que se especifica para un mismo fin actuaciones diferentes, lo cual conlleva un problema jurídico, ya que, deja a los administradores de justicia diferentes interpretaciones.

Una antinomia es en sí una contradicción existente entre dos normas o preceptos jurídicos, contradicción que genera inseguridad jurídica al momento de aplicar la norma.

---

<sup>1</sup> PRIETO SANCHIS, Luis. Apuntes de Teoría de Derecho. Madrid, Trota. 2005. Pág. 132.

<sup>2</sup> CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”, Tomo I, Buenos Aires, Argentina 1998, EDITORIAL HELIASTA S.R.L., PP 311.

<sup>3</sup>DICCINARIO, de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Real Academia Española, 2001, página 113.

#### 4.1.2 SEGURIDAD JURÍDICA

El autor Guillermo Cabanellas, define a la seguridad jurídica, como *“la estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimiento o transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce es Estado de Derecho.”*<sup>4</sup>

En un Estado Constitucional de derechos y justicia en el que nos encontramos, es fundamental que los derechos, garantías y obligaciones de las personas con el Estado y viceversa, sean claras, las cuales den seguridad a los bienes y a las personas.

En sentido más claro la seguridad jurídica es, que todas las normas jurídicas guarden armonía con la Constitución.

Según el Dr. José García Falconi la seguridad jurídica puede ser *“presentada como un objetivo o sistema político, cualquiera sea su tipificación, o como una garantía constitucional, es decir, como un instrumento necesario para salvaguardar de los derechos constitucionales y del sistema constitucional.*

Entendemos que la seguridad jurídica es, básicamente, una garantía constitucional, porque sin ella no puede haber libertad ni convivencia armónica en el seno de una sociedad dotada de organización política.

*“La seguridad jurídica de manera genérica, es una consecuencia del Estado, en donde impera la ley estableciendo las reglas de juego a las que debe adaptarse la conducta de los hombres en referencia para que ellos no sufran consecuencias*

---

<sup>4</sup> CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”, Tomo VII. Buenos Aires, Argentina, pp. 329.

*lesivas para sus intereses. Pero de manera específica, y con referencia una democracia constitucional, la seguridad jurídica es el conjunto de garantías que afirman la vigencia y aplicación de aquellas reglas de juego que impiden la desnaturalización de las libertades constitucionales del hombre”.*<sup>5</sup>

La seguridad jurídica es garantizar, proteger a los ciudadanos de actos ilegales y arbitrarios que se puedan producir por las autoridades.

Cuando existe confianza de un sistema jurídico por parte de la sociedad, podemos decir que existe seguridad jurídica y la misma es real, que respeta la norma suprema y lo principal, que deja de aplicar aquella que se contrapone.

#### **4.1.3 DEBIDO PROCESO**

En el buscador de internet, el más elemental para conceptualizar, tenemos Wikipedia el cual señala que el debido proceso es, *“un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitir tener oportunidad frente al juez”*<sup>6</sup>

En nuestra Constitución Ecuatoriana, se establece que las autoridades administrativas y judiciales deberán aplicar el debido proceso, es por eso que en mi investigación, para extinguir un derecho minero por incumplir una causal, en este caso, el tiempo para el pago de la patente de conservación minera, la Subsecretaría de Minas, ARCOM y el Ministerio de Minas, deben respetar la Constitución y cumplir con el debido proceso, ya que este nos señala que el debido proceso se aplica en la iniciación, impulso procesal, desarrollo y extinción

---

<sup>5</sup>García Falconi José, La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección, pag 232.

<sup>6</sup>WIKIPEDIA, El debido proceso.

de los mismos. Entonces podemos concluir que el debido proceso es un conjunto de normas que garantizan que la persona a la cual se estén discutiendo el otorgamiento o reconocimiento y la extinción de un derecho, sea justo, oportuno y equitativo

En la obra El debido proceso, del Dr. Luis Cueva Carrión, lo conceptualiza como *“un derecho constitucional, por tanto, es de rango superior e impregna a todo el sistema jurídico de una país; en consecuencia nada ni nadie puede sustraerse de él. Todos los actos y procedimientos de los funcionarios de los órganos de poder público deben ceñirse a él, de lo contrario, atentarían contra el estado de derecho.”*<sup>7</sup>

Esta conceptualización claramente me aprueba uno de mis objetivos de esta investigación ya que, el Art. 34 de la Ley de Minería, no puede atentar contra el Art. 82 de la Constitución de la República, y la administración para poder extinguir un derecho minero, debe realizarlo precautelando en cada instante el debido proceso que es un derecho adquirido por el titular minero al momento de constituir su concesión.

*“El debido proceso es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, si se tiene en cuenta que es imposible aplicar el derecho por parte de los órganos del Estado, sin que la actuación de estos se haya ajustado a los procedimientos institucionalizados para el fiel cumplimiento de su misión que es la de administrar justicia. Todos los actos que el juez y las partes ejecutan, en la*

---

<sup>7</sup>CUEVA, Carrión Luis, El debido proceso, Impreseñal, Quito-Ecuador, pag 61

*iniciación, impulso procesal, desarrollo y extinción de los mismos, tienen el carácter jurídico porque están previamente señalados por la ley instrumental. La institución del debido proceso aparece señalada como derecho fundamental por lo que ha significado para el desarrollo del hombre, como ser social.”<sup>8</sup>*

En el desarrollo de esta investigación adjuntare alguna sentencia judicial, en las que evidenciaremos si el órgano judicial hace efectivo el derecho al debido proceso y declara nulo las resoluciones administrativas de extinción de derechos mineros por haber infringido el tan comentado derecho al debido proceso.

#### **4.1.4 DEBIDO PROCESO LEGAL**

Para los positivistas, traigo un concepto del debido proceso legal, el cual se debe al *“cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas.”<sup>9</sup>*

El debido proceso legal, es la aplicación del principio de legalidad que es una garantía del debido proceso, la cual es obligatoriamente y de directa aplicación, cuando se trate de precautelar los intereses de las personas.

#### **4.1.5 NORMA LEGAL**

El autor Guillermo Cabanellas, define a una norma legal como, *“la regla jurídica positiva; la ley.”<sup>10</sup>*

Es conveniente hacer una definición de norma legal, ya que la presente investigación trata sobre una antinomia normativa, esto es un precepto legal que el legislador tipifica en nuestro ordenamiento jurídico. Además dentro de

---

<sup>8</sup>VACA, Andrade Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones tomo I, pag 29.

<sup>9</sup> CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL”, 2010, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, pp. 122.

<sup>10</sup> CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”, Tomo V, Buenos Aires, Argentina 2003, EDITORIAL HELIASTA S.R.L., PP 566.

uno mis objetivos específicos, es el proyecto o propuesta de una reforma parcial a la norma.

#### **4.1.6 NORMA JURÍDICA**

La norma jurídica es la *“regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal. Para Gierke, “la norma jurídica es aquella regla que, según la convicción declarada de una comunidad, debe determinar exteriormente, y de modo incondicionado, la libre voluntad humana”. En esta forma, la conducta está trazada por ciertas normas que la vida social impone. Pero si se habla de norma jurídica se establece la existencia de otras normas; por cuanto el calificativo de jurídico da a entender el ámbito de aplicación de aquellas, que son obligatorias, por encerrar disposiciones de Derecho.”*<sup>11</sup>

Todo estado se encuentra conformado por un ordenamiento jurídico, esto es el conjunto de normas tipificadas en los diferentes cuerpos legales, que su fin es regular, controlar, conllevar la convivencia humana.

#### **4.1.7 DERECHO**

El autor Guillermo Cabanellas, lo constituye al derecho como *“(…) la facultad, poder y potestad individual de hacer, elegir o abstenerse en cuanto a uno mismo atañe, y de exigir, permitir o prohibir a los demás; ya sea su fundamento natural, legal, convencional o unilateral, nos encontramos frente al Derecho Subjetivo”*<sup>12</sup>

Tomando la definición precedente, aportada por el doctrinario Guillermo Cabanellas a la ciencia jurídica, podemos reflexionar que Derecho es la

---

<sup>11</sup> CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”, Tomo V, Buenos Aires, Argentina 2003, EDITORIAL HELIASTA S.R.L., PP 566.

<sup>12</sup> CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, editorial HELIASTA S.R.L., 1998, 26ª edición, página 100.

facultad, potestad y poder que tienen las personas de accionar a su disposición, así como de exigir el cumplimiento y el respeto de tales atribuciones

El diccionario de la Lengua Española, conceptualiza al derecho en“(...) *justo, legítimo; Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella; Justicia, razón; y, conjunto de principios y normas, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.*”<sup>13</sup>

El derecho nace con la persona, no es algo que hay que exigir que se reconozca, es algo que nadie te puede quitar, pero hay aquellos que se hacen efectivos cuando se los reclama.

#### **4.1.8 DERECHO MINERO**

En el diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, encontramos que el derecho minero se encuentra relacionado con“*la exploración y laboreo de los yacimientos minerales, con reconocimiento de potestad sobre los existentes en la superficie de los predios, a favor de su propietario o poseedor; con reserva general para el Estado de todos los no superficiales, por lo general explotables mediante concesiones; o sometidos a regímenes mixtos, de cateo o laboreo por otros, cuando no lo haga por si el propietario o poseedor con carácter de usufructuario o arrendatario.*”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup>DICCINARIO, de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Real Academia Española, 2001, página 508.

<sup>14</sup> CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”, Tomo III. Buenos Aires, Argentina, pp. 141.

Samuel Lira, Ovalle, en su libro Curso de Derecho de Minería define al derecho minero como el *“conjunto de normas jurídicas que establecen la forma de constitución, conservación y extinción de las concesiones de exploración y de explotación mineras y regula las relaciones de los particulares entre sí en todo lo relativo a la industria minera.”*<sup>15</sup>

El derecho minero es una materia o ciencia no muy desarrollada en nuestra legislación, pero a pesar de sus falencias, contamos con un sistema de normas que, regulan la actividad minera, esto el otorgamiento de derechos mineros como la extinción de los mismos y las obligaciones que tienen que cumplir los titulares de los derechos mineros.

#### **4.1.9 MINERIA.**

En el internet me permite hacer una búsqueda minuciosa de alguna página web que se refiera a la minería y de una conceptualización relevante para el presente estudio, definiendo que *“una mina es el conjunto de labores necesarias para explotar un yacimiento y, en algunos casos, las plantas necesarias para el tratamiento del mineral extraído.*

*Las minas también reciben el nombre de explotaciones mineras, o, simplemente, explotaciones, los minerales se originan por procesos geológicos tanto internos como es el tectonismo y vulcanismo que son extraídos del subterráneo, como externos sedimentación son sacados de algunas cuevas o cavernas.*

*La minería es considerada una de las principales actividades económicas del*

---

<sup>15</sup>LIRA, Ovalle Samuel, Curso de Derecho de Minería, Editorial jurídica de Chile, Segunda edición actualizada. 1944, pp 21.



*mundo, siendo los principales países productores los siguientes: Chile, EEUU, México, Rusia, entre otros.”*<sup>16</sup>

La minería es una actividad humana-laboral dedica a la producción económica, a través de la explotación de minerales como el oro, plata, cobre, etc. Para cumplir con sus objetivos se identifican las zonas con presencia de minerales, se los extrae y se los procesa para comercializarlos.

#### **4.1.10 CONCESIÓN**

*Cabanellas señala que, “en el derecho público, la palabra se aplica a los actos de autoridad soberana por los cuales se otorga a un particular (llamado concesionario) o a una empresa (entonces concesionaria) determinado derecho o privilegio para la explotación de un territorio o de una fuente de riqueza, la prestación de un servicio o la ejecución de las obras convenidas... Las concesiones se dan por contratación directa y, con mayor frecuencia mediante licitación o subasta al mejor postor”*<sup>17</sup>

La concesión es la acción y el efecto de conceder el derecho para explorar y explotar las sustancias minerales que son susceptibles de aprovechamiento.

El Diccionario, de la Lengua Española conceptualiza a una concesión como *“acción y efecto de conceder; Otorgamiento que una empresa hace a otra, o a un particular, de vender y administrar sus productos en una localidad o país distinto; y, Negocio jurídico por el cual la Administración cede a una persona facultades de unos privado de una pertenecía del dominio público o la gestión de un servicio*

---

<sup>16</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Mina\\_%28miner%C3%ADa%29](http://es.wikipedia.org/wiki/Mina_%28miner%C3%ADa%29)

<sup>17</sup> CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”, Tomo V. Buenos Aires, Argentina, pp. 417.

*público en plazo determinado bajo ciertas condiciones.”<sup>18</sup>*

La concesión es dar, otorgar, hacer merced a favor de particulares o empresas, ya sea para apropiarse, disfrute o aprovechamiento de algo (bien público).

#### **4.1.11 CONCESIÓN MINERA**

Carmen Ansaldi Domínguez, en su obra Curso de Derecho Minero, define a la concesión minera en un *“derecho real e inmueble que confiere el Estado, por medio de los tribunales ordinarios de justicia en lo civil, a una persona natural o jurídica para que explore o explote las sustancias minerales concebibles que existen, dentro del perímetro de un terreno determinado, derecho que está sujeto a la condición de que el beneficiado cumpla con la obligación de satisfacer el interés público que justifica el otorgamiento de la concesión minera.”<sup>19</sup>*

En la legislación ecuatoriana, conocemos que el otorgamiento de concesiones mineras o derechos mineros se lo realiza por vía administrativa, la cual concede un área minera a la persona natural o jurídica para que realice las fases de la actividad minera.

Por su parte Samuel Lira Ovalle, también cree que la concesión minera es un *“derecho real inmueble que otorga a su titular las facultades exclusivas de explorar las sustancias minerales concesibles que existan dentro de sus límites, si es de exploración, y de explorar y explotar dichas sustancias y hacerse dueño de las que extraiga, si es de explotación.”<sup>20</sup>*

---

<sup>18</sup>DICCINARIO, de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Real Academia Española, 2001, página 414.

<sup>19</sup>ANSALDI, Domínguez Carmen. Curso de Derecho Minero. Editorial metropolitana Ltda. Santiago de Chile, 2013. pp 136.

<sup>20</sup>LIRA, Ovalle Samuel, Curso de Derecho de Minería, Editorial jurídica de Chile, Séptima edición actualizada, pp 76.

Si la concesión minera es un derecho real otorgado a una persona que se convierte en titular de esta, su extinción o retiro de este derecho, debe ser con el procedimiento establecido que respete el ordenamiento jurídico y los derechos adquiridos y que le consagra su carta magna.

#### **4.1.12 PATENTE**

El autor Guillermo Cabanellas define a la patente como “(...) *título, documento o despacho, librado por autoridad competente, que permite el desempeño de un empleo, el ejercicio de una profesión o el disfrute de un privilegio. El Permiso gubernamental para el ejercicio de ciertos comercios o industrias, mediante el pago de cuota o derecho para ello señalado.*”<sup>21</sup>

La patente de minería, es el derecho inscrito por el órgano correspondiente de una concesión minera al titular de la concesión, el cual debe cumplir con sus obligaciones para seguir conservando este derecho.

#### **4.1.13 CADUCIDAD DE PATENTES**

Todo lo que se crea en derecho se puede extinguir en derecho, pero en este caso, como nos referimos anteriormente de la patente que es un título que se adquiere, ahora nos encontramos que es susceptible de caducidad, entonces tenemos que “*en el mundo de la industria y del comercio, el legislador adopta una posición flexible, con la finalidad de impulsar el progreso y la producción. Pese a registrarse debidamente una patente (v.), su caducidad puede producirse de dos maneras distintas. De un lado, por conveniencias fiscales de la Administración, si no se renueva y se pagan los derechos pertinentes con la periodicidad*

---

<sup>21</sup> CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”, Tomo VI. Buenos Aires, Argentina, pp. 144.

*establecida. De otro, por el transcurso de un lapso no muy prolongado, decenal como máximo, a fin de que todo invento o innovación pueda ser utilizado libremente en lo sucesivo por la competencia e impulsar nuevos progresos.”*<sup>22</sup>

La caducidad de la patente, en el caso de conservación minera, se da por la extinción de los derechos mineros ya que termina el derecho que tenía para realizar cierta actividad minera sobre un área establecida e inscrita sus coordenadas.

#### **4.1.14 EXTINCIÓN DE DERECHOS**

Hay derechos que solo se extinguen con la muerte, los mismos que pueden ser sucedidos por quien se crea con el derecho, pero hay otros que se extinguen por la falta de cuidado o por la ley, la extinción de derechos es un *“hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles (...)*”<sup>23</sup>

Los derechos así como nacen se extinguen, ya sea por la ley, por ya no ser exigibles, por la muerte etc., la extinción de un derecho nos narra el fin de la cosa, actividad que veníamos realizando, algo que conservábamos en posesión o en propiedad etc., pero cuando nos encontramos frente a un proceso justo en el que un derechos es arrebatado o denegado, no hay que reclamar pues hay derechos que si los queremos seguir conservando tenemos que cuidarlos y cumplir con nuestros deberes y obligaciones.

---

<sup>22</sup> CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”, Tomo II. Buenos Aires, Argentina, pp. 16.

<sup>23</sup> CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”, Tomo III. Buenos Aires, Argentina, pp. 650.

#### **4.1.15 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

En el diccionario de Guillermo Cabanellas, se define al procedimiento administrativo, como una “*serie de actos y diligencias que regulan el despacho de los asuntos ante la Administración pública, en la modalidad gubernativa cuya expresión la constituye el expediente.*”<sup>24</sup>

Primeramente entendemos por Derecho Administrativo, que es el concerniente a regular los accionares de la esfera pública internamente, así como su interactividad con la sociedad y su procedimiento es el conjunto de reglas y hechos aplicables a un proceso que se ventila en la administración.

#### **4.1.16 PRÓRROGA**

El autor Guillermo Cabanellas, en su diccionario jurídico elemental, conceptualiza a la prórroga en tres definiciones en la que señala “*aplazamiento de un acto o hecho; alargamiento de un plazo; continuación de un estado de cosas durante tiempo determinado*”<sup>25</sup>

Este concepto es muy relevante debido a que, es necesario interpretar que se entiende por prórroga y no confundir con un tiempo previamente establecido, por lo cual prórroga es otorgar un plazo o término luego del ya señalado por la autoridad o la ley, sería un tiempo adicional al ya concedido o establecido previamente.

#### **4.2 MARCO DOCTRINARIO**

Con el desarrollo del presente marco, se entablara los criterios y normas generales que constituyen la base del proyecto, ya que de su análisis, la

---

<sup>24</sup> CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”, Tomo VI. Buenos Aires, Argentina, pp. 434.

<sup>25</sup> CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL”, EDITORIAL HELIASTA, ARGENTINA, 2011, pp 354.

comunidad podrá reflexionar si el tema de investigación es viable, ya que nos encontramos en un problema real que atraviesa la administración encargada del sector minero.

#### 4.2.1 ANTECEDENTES DE LA MINERÍA

El hombre desde sus orígenes, por la necesidad de adaptarse a este mundo e investigando porque la naturaleza se lo exigía, descubrió la utilidad de los minerales y su empleo como metales en la vida diaria, desde ahí empezó su contacto y atracción por los minerales, luego incrementó sus formas de búsqueda de los minerales, adoptó para sus necesidades más elementales como la fabricación de utensilios de guerra y caza como flechas, lanzas, corazas y productos para comerciar tales como adornos, entonces lo que nos dice Marx con respecto a la convivencia del hombre con la naturaleza y con otros hombres *“la historia en la sociedad no es otra cosa que la relación fundamental hombre, naturaleza, hombre la Historia nace y se desarrolla a partir de la primera mediación que pone en relación al hombre con la naturaleza y al hombre con los otros hombres.”*<sup>26</sup>

La actividad minera, *“el hombre la viene desarrollando desde la prehistoria de manera rudimentaria lógicamente, pero, con el paso del tiempo se ha desarrollado junto al crecimiento de las necesidades de la sociedad.*

*Así, en el devenir de la historia y el crecimiento de los pueblos, se originaron importantes exploraciones tanto en Asia como en Europa. Principalmente llama la atención la actividad minera en la península Ibérica, explorada y explota*

---

<sup>26</sup> TOUCHARD, De Jean. El Materialismo Histórico

*sucesivamente por los Iberos, luego por los Celtas, Fenicios, Cartagineses, Romanos y Árabes.”<sup>27</sup>*

Nos dice Carbonell, al hablar de la minería de España: *“Natural es, pues, que la riqueza minera de nuestro suelo existiera a la codicia de otros pueblos más adelantados, y que las invasiones se sucedieran en los tiempos antiguos. No consta, por lo menos, que los indígenas opusieran resistencia abierta a la admisión de los primeros invasores, que sin duda acertaron a deslumbrarlos con los productos y artefactos, dijes y bagatelas, que de su país y les trajeron y les dan a cambio trueque de otras más primitivas riquezas, no conociendo entonces, aquellos hombres rústicos y groseros el valor respectivo de aquellos y de estas. Tal fue en posteriores tiempos la conducta de estos mismos españoles, ya civilizados, con los habitantes del nuevo mundo.”<sup>28</sup>*

Así, la riqueza minera constituye una de las causas más importantes del descubrimiento de América y con ello se desencadenó por parte de los grandes imperios, como el español, conquistas para adquirir su dominio.

Las narraciones de los hechos acontecidos, como el mencionado en el párrafo anterior, hizo que nuestro país cree un ordenamiento legal minero, con el fin de precautelar los intereses nacionales.

*“Entre las primeras manifestaciones legislativas Indias se encuentra una REAL CEDULA dictada por los reyes católicos en 1504 y que dispuso el derecho de “quintos”, en beneficio del real patrimonio sobre todos los metales que se cogieren o sacaren de cualquier provincia o lugar.*

---

<sup>27</sup> GOMEZ NUÑEZ, Sergio. Manual de Derecho de Minería, editorial jurídica de Chile, inscripción No. 78.225, pag.7.

<sup>28</sup> GOMEZ NUÑEZ, Sergio. Manual de Derecho de Minería, pag.7, editorial jurídica de Chile, inscripción No. 78.225.

*En 1512 se expidieron las llamadas Leyes de Burgos o Reales Ordenanzas de Doña Juana, que fueron propiamente las primeras leyes para las posesiones españolas en América, que regulaban, entre otras cosas el trabajo minero, “especialmente el realizado en los yacimientos auríferos (éstos pertenecen a la Corona, la que autoriza su explotación a particulares).”<sup>29</sup>*

Carlos I de España expidió en los años 1525, 1526 y 1534 diversas órdenes relativas al ramo de los mineros, y en 1551 se reconoce a los indios el derecho a descubrir poseer y labrar minas como a los españoles.

El activísimo virrey del Perú Don Francisco de Toledo, teniendo como base las ordenanzas de Valladolid y las disposiciones dictadas para las Indias, hizo promulgar en 1574, en la ciudad de La Plata, el notable Código que se conoce como “Las Ordenanzas de Toledo”, que rigieron con el tiempo en todos los dominios de América del Sur.

*“Las ordenanzas de Nueva España constituyen el más importante cuerpo legal sobre minería que rigió en cobre las colonias.”<sup>30</sup>*

Ésta ordenanza mencionada anteriormente, se dio en pleno periodo colonial, en 1783, promulgado por el Rey Carlos III, es considerada como la legislación más importante sobre la materia, creada para Hispanoamerica, dentro de sus principales principios se estableció: reconocimiento del derecho preferente del descubridor, la obligación de amparar el dominio y la libre denunciabilidad de las minas.

---

<sup>29</sup>MURO OREJON, Antonio, Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano, Miguel Ángel Porrúa, México, 1989, pp. 50.

<sup>30</sup> LIRA OVALLE, Manuel. Curso de Derecho Minero.  
<http://es.scribd.com/doc/94818744/Curso-de-Derecho-Minero-CARMEN-ANSALDI>



#### **4.2.1.1 MINERIA EN AMERICA LATINA.**

En América Latina se dio un escenario o destino importante de la inversión minera en el mundo, según la historia nos dice que *“a comienzos de la década del año 90 la región captaba el 12% de la inversión minera mundial y a comienzos de la actual había casi triplicado ese flujo, captando el 33%.*

*En consecuencia, las exportaciones mineras de América Latina aumentaron en más de un 40% en promedio en el 2004 en comparación con las del año anterior, el año pasado, las exportaciones mineras chilenas alcanzaron un record histórico al crecer en cerca del 90% respecto del 2003, alcanzando los \$16.5 millardos, en el 2004, las exportaciones mineras en el Perú aumentaron en 44% respecto al año anterior, sumando \$6.7 millardos, en tanto que en Brasil superaron los \$5.2 millardos, también 44% más que en el 2003.*

*Los marcos legales exoneraciones tributarias, flexibilización laboral, entre otros beneficios que se aprobaron a principios de los 90 en los países de la región para atraer la inversión minera han probado ser eficientes en su objetivo.*

*La minería ha crecido en los países tradicionalmente mineros como es el caso de Perú y Chile en ese orden preferidos por las compañías mineras en sus gastos de exploración en la región, pero también ha empezado a crecer en países que no son esencialmente mineros, como Argentina y Honduras, igualmente, dentro de los países tradicionalmente mineros, esta actividad se ha desplazado hacia lugares nuevos.”<sup>31</sup>*

---

<sup>31</sup><http://www.olca.cl/oca/prensa/aliadas01.htm>

#### 4.2.1.2 MINERIA EN EL ECUADOR

Cuando nos referimos a la minería en nuestro país, también tenemos que señalar la historia, ya que se dice que un país que no conoce su historia está condenado a repetirla. *“La historia de la minería en Ecuador se remonta a 3500 años A.C. En el período Valdivia Tardío, se usaron los primeros materiales provenientes de excavaciones para obtener arcilla y barro. Posteriormente, en las culturas Machalilla y Chorrera, todas estas artes se perfeccionan y la extracción de materiales se intensificó. En la cultura La Tolita y Pampa de Oro, la metalurgia se desarrolla intensamente y se usa principalmente el oro para elaborar diversos objetos. El oro se obtiene en ese entonces de diversas fuentes, principalmente oro de origen aluvial (Cómo hasta ahora se hace en algunas regiones).*

*En 1532 con la conquista española del Tahuantinsuyo se inició una etapa donde la extracción del oro fue intensa. El siglo 16 es el siglo de oro. Comienza con el saqueo de los españoles de lo que los indígenas elaboraron en oro y plata. Durante la época de la independencia, por medio de un decreto firmado por el Libertador Simón Bolívar, se declaró exentos del servicio militar a todas las personas que desearan dedicarse a la minería, para incentivar ésta actividad.*

*En octubre de 1829, el Libertador dictó en el cuartel general en Quito el "Reglamento sobre Minas para la Gran Colombia", declarando que las minas pertenecen a la República, cuyo gobierno las concedería en propiedad y posesión a quienes las pidan", exonerándoles del pago de aranceles e*

*incentivando la formación de un fondo que permita el mantenimiento de una cátedra de minería y mecánica en las provincias mineras. El 25 de septiembre de 1830, luego de que el día 22 el General Flores asumiera por primera vez la presidencia de la nueva República del Ecuador y el 23 promulgara la Constitución de la misma, fue dictada la ley para "Promover el fomento de las minas". Vicente Rocafuerte estableció por decreto en 1837 un Juzgado de Minas en Azogues, y ordenó abrir un camino al cerro Pillzhum para explotar la mina y declaró libres de derechos de importación a los equipos mineros.*

*En 1880, dado el éxito obtenido en Pillzhum y en Zaruma, se desató el interés de la minería nuevamente, lo cual dio como resultado el "Código de minería de 1886", expedido por Plácido Caamaño, que determinó como se transferirían las concesiones mineras, propiedad del Estado, a manos privadas, dando enormes ventajas a las empresas mineras privadas. En 1896, el presidente Eloy Alfaro hizo un contrato con la empresa Viggiani y Cia. Para la explotación en la Península de Santa Elena. Durante los dos años siguientes, el gobierno de Alfaro puso especial interés en el arrendamiento de las minas a varias empresas que le siguieron en éste emprendimiento.*

*En 1900, Eloy Alfaro modificó el código de minería de 1886, estableciendo el plazo del arrendamiento de las minas hasta por 50 años; pero luego, al subir al gobierno Leonidas Plaza, volvió a ser modificado éste código, estableciendo el arriendo de las minas a perpetuidad. Bajo este esquema, en 1921, el geólogo de los Estados Unidos Benjamín Franklin Wallis, recibió la licencia para*

*explorar minas en el Cojitambo y en Cuenca. Le siguió el Colombiano Cicerón Castillo, quién obtiene permiso para explorar y explotar minas en Nulti, Paccha y Santa Ana, en el cantón Cuenca; y en Déleg y Cojitambo, en el cantón Azogues. Posteriormente, al sur del Ecuador (principalmente en Zaruma y Portovelo) en 1915 la empresa minera South American Development, al mando de Mellick Tweedy, emprendió la explotación de oro por un período de 30 años, aprovechando un recurso que los ecuatorianos hasta entonces nunca supieron utilizar.*

*En 1933 sucedió algo curioso, y aquí me desvié un poco hacia el lado de la extracción petrolera: El Estado cruzaba por una gran depresión económica y el Congreso (debido a su escuálida situación fiscal), trataba de incentivar la agricultura y al mismo tiempo disminuir el precio del galón de combustible en el mercado. Para ello, expidió un decreto mediante el cual los automóviles debían usar una mezcla de 80% gasolina y 20% alcohol, por lo cual "la venta de la gasolina pasó a ser controlada por el Estanco de Alcoholes y Tabaco". Por supuesto, la iniciativa no resultó. En agosto de 1939 se realizó en Quito el Primer Congreso Nacional de Minería y Petróleo, inaugurado por el Presidente Mosquera Narváez. En los discursos pronunciados se condenó al nacionalismo de la dictadura de Enríquez Gallo y se recomendó solucionar los conflictos contractuales o legales con las compañías mineras. El mismo año, el Congreso Nacional, restableció la exoneración de derechos a los bienes importados por las compañías mineras extranjeras. Uno de los resultados de los beneficios otorgados fue la primera exploración petrolera en el Tiputini.*

*Entre 1925 y 1948, se repartieron alegremente -los 27 gobiernos de turno, durante los 23 años, a veces sin cumplir las leyes vigentes- primero contratos de arrendamiento minero y luego concesiones; extensiones territoriales que rebasaban el máximo permitido por las leyes o elementales leyes de protección del interés del Estado, tanto en la exploración petrolera como en la minería de diversos tipos, llegando a entregar hasta 10 millones de hectáreas a una sola compañía en una sola región. Lo curioso es que las regalías de éstas explotaciones fueron menores a las fijadas 400 años antes por el Rey de España en la Colonia, hasta menos de la tercera parte del Quinto Real, y se fijaron regalías absurdas del orden de unos pocos centavos de dólar, consideradas como pago anual de derechos superficiales por hectárea. Recordemos que en 1942, Arroyo del Río, quién era abogado de muchas empresas extranjeras, concesionó grandes extensiones para exploración y explotación a dichas empresas. Entre 1948 y 1960, gracias a que el Ecuador se convirtió en el primer exportador de banano, la actividad minera disminuyó significativamente.*

*Sin embargo, Zaruma y Portovelo siguieron atados a la minería en forma artesanal y de subsistencia. Desde la década de los 70, se emprende una agresiva minería informal y pequeña caracterizada por una baja tecnología y poca productividad, especialmente en zonas como Nambija. En ésta misma década, en el río Santa Bárbara, cerca a SigSig, se explotó la mina Peggy y un grupo finlandés – peruano, explotó la mina polimetálica de La Plata en Toachi(*

*Santo Domingo de los Colorados). Esto se ha realizado desde entonces sin recursos estatales y sin control ambiental alguno.*

*“El proceso de desarrollo minero se inicia en enero de 1974 con la expedición de la Ley de Fomento Minero, instrumento jurídico que sustituyó al Código existente hasta esa fecha y que dio énfasis al desarrollo de la pequeña minería. Dio lugar a la creación de la Dirección General de Geología y Minas, institución encargada de la investigación científica en el país y de la administración de la legislación minera. Esta Ley, de acuerdo con el pensamiento político dominante de la época, entregaba la explotación de los recursos minerales al sector privado mediante contratos de operación muy conservadores y con carácter confiscatorio en el caso de incumplimiento contractuales.”<sup>32</sup>*

*En el gobierno de León Febres Cordero, “se promulgó el decreto ley número 06, que con la Ley de Minería del año de 1985, mediante Decreto Ley No. 06 se expide una Ley substitutiva a la de Fomento Minero; esto, debido a la comprobada inactividad de grandes sectores, la inexistencia de un mapa minero total del país, el insuficiente conocimiento de muchos yacimientos, de eficiente aprovechamiento, como consecuencia de la utilización de procedimientos y técnicas anticuadas, el engorroso trámite contractual minero son, entre otros factores, los aspectos relevantes que indujeron a la revisión total de la Ley.”<sup>33</sup>.*

*En 1991, en el gobierno de Rodrigo Borja y la Izquierda Democrática, se dicta una nueva Ley de Minería - denominada también Ley 126 - la misma que*

---

<sup>32</sup> <http://biobanco.blogspot.com/2012/03/breve-historia-de-la-mineria-en-el.html>

<sup>33</sup> <file:///C:/Users/Win%20User/Downloads/ROMAN%20GREGORIO%202000.pdf>

mantiene los principios de dominio del Estado sobre minas y yacimientos; sin embargo, incorpora clara y categóricamente los derechos reales mineros. Así, la concesión minera tiene la connotación, estatus jurídico de propiedad real y goza de la protección y ventajas aplicables a la propiedad privada; a pesar de esto, la concesión es independiente de la superficie del terreno (La Pequeña Minería en el Ecuador, Fabián Sandoval, IIED, 2001). La ley emitida por el gobierno de Rodrigo Borja, no establece límites al número de concesiones, pudiendo tener cada una superficies de hasta 5.000 hectáreas. Se establece el pago de patentes con equivalente monetario y no salarial, con un valor inicial de 1.000 sucres por hectárea minera, lo cual equivalía a un dólar en la fecha de promulgación. En aquella época, la transferencia de derechos mineros era libre, sujeta a la obligación de notarizar los contratos e inscribirlos en el Registro de la Propiedad, con la correspondiente notificación a la administración minera del Estado.

Regulados por esta Ley, en el período comprendido entre los años 1991 – 1999, según información recabada en el Banco Central del Ecuador, *“el aporte promedio de la Minería al Producto Interno Bruto –PIB– es del 0.77% a precios constantes, siendo en el mejor de los casos del 0.80 % en 1999, situación que, sin embargo, obedece no a un incremento de la producción minera si no a una reducción en el crecimiento del PIB del –7 %, mientras que la minería lo hace en un -3.48. En el año 1991, el PIB minero registra, a precios constantes, 1.479 millones de sucres, que frente al PIB de ese año, 190.638 millones de sucres, tiene una participación del 0.78%. El PIB minero para los siguientes años*

*registra un incremento promedio del 2.34 %, no así para el año 1997, con relación a 1996, que experimenta un aumento del 3.49 %, que es la mayor variación registrada en la década de los 90, al pasar de 1.660 millones de sucres a 1.718 millones, lo que obedece fundamentalmente al descubrimiento de nuevos yacimientos auríferos, que es el mineral que mayores recursos genera, en la provincia de El Oro, en el sector de Zaruma, a pesar de la reducción en 8 su precio en el mercado internacional, que de U.S.\$ 387.77 la onza troy en 1996 bajó a U.S.\$ 331.02 en 1997.”<sup>34</sup>*

En el año 2000 se expide la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana (Ley Trole II), donde se establece que: *“El Ministerio de Energía y Minas promoverá la evolución de la minería en pequeña escala hacia una mediana y gran minería a través de programas especiales de asistencia técnica, de manejo ambiental, de seguridad minera y de capacitación y formación profesional, con el aporte de inversión nacional o foránea.*

*El 18 de abril del 2008, la Asamblea Constituyente del Ecuador, expide el famoso “Mandato Minero”, mediante el cual se extinguían todas las concesiones mineras que no hubieran sido legalizadas y no contaran con su respectivo Estudio de Impacto Ambiental. En esa época, la Cámara de Minería protestaba diciendo que aquello impediría inversiones en ese sector por valor de 2.000 millones de dólares en los próximos dos años y la creación de 70.000 “empleos de calidad” en Ecuador en la próxima década.*

---

<sup>34</sup> file:///C:/Users/Win%20User/Downloads/ROMAN%20GREGORIO%202000.pdf



*El 29 de enero del 2009, el presidente Rafael Correa, expide el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador, lo cual constituye un hecho importante en el manejo minero en el Ecuador, pues exige a las empresas mineras a cumplir un estricto esquema ambiental en sus planes de exploración, explotación y cierre. En el capítulo III, artículo 7 de dicho reglamento, se establece que aquellas personas que inician una actividad minera deben seguir un procedimiento para obtener una licencia ambiental en el Ministerio del Ambiente. En el artículo 11 de ése capítulo, se menciona que “Previo al inicio de cualquier actividad minera se presentará al Ministerio del Ambiente el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental...”. Con éste reglamento, inicia una nueva etapa para la minería en el Ecuador, con una visión de mayor responsabilidad ambiental y social. Luego de expedido el reglamento y detallados sus procedimientos.”<sup>35</sup>*

Empieza aquí a nacer una inseguridad jurídica en la actividad minera especialmente, y en el país en general, se suma la inseguridad tributaria y la falta de atención a la actividad minera por parte de los gobiernos de turno, empezando por el señor Presidente de la República y los señores ministros de Minas, quienes le han prestado poco interés al Sector Minero, ya que su atención se ha dirigido a sectores como el hidrocarburífero, eléctrico y telecomunicaciones (sectores estratégicos).

También ha influido para que no se desarrolle la minería la difícil situación política, social y económica por la que nuestro país arrastra o a llevado ligada

---

<sup>35</sup> <http://biobanco.blogspot.com/2012/03/breve-historia-de-la-mineria-en-el.html>

toda una vida, que aleja la inversión en especial la extranjera, que es la que se requiere en esta actividad por ser de alto riesgo, a lo que se agrega el poco apoyo que presta el Gobierno a través de las fuerzas del orden para que se respeten las concesiones mineras otorgadas y dotar de un ordenamiento jurídico garantista de los derechos obtenidos por los concesionarios mineros.

Actualmente la actividad minera en Ecuador se encuentra regulada por el Ministerio Sectorial de Minería, cuyas instituciones que se encargan de este control son la Subsecretaria de Minas y la Agencia de Regulación y Control Minero “ARCOM”.

#### **4.2.1.3 ACTUALES PROYECTOS MINEROS**

El Gobierno Nacional del Ecuador definió cinco proyectos mineros estratégicos como son: *“Fruta del Norte, Mirador, Río Blanco, Quimsacocha y Panantza San Carlos, al momento varias empresas mineras trabajan en la fase de exploración de minerales.*

*Posteriormente firmarían con el Estado contratos para la explotación de los yacimientos en investigación, que exigen el pago de regalías porcentaje de las ganancias obtenidas por la venta de su producción así como las sanciones en el caso de que incumplan los acuerdos.*

*El 5 de marzo de 2012 Ecuador firmó el primer contrato de concesión para la explotación de cobre en el yacimiento El Mirador, del cantón el Pangui, en la provincia de Zamora Chinchipe, con la empresa china Ecuacorriente S.A. (ECSA).*

*El proyecto Mirador tiene reservas de cobre que bordean los 4.500 millones de libras, para la explotación del mineral, ECSA invertirá 1.400 millones de dólares en los primeros cinco años y la producción iniciará en 2014, se espera que llegue al máximo pico de extracción dos años después.*

*A su vez, la empresa tenía el compromiso de entregar 100 millones de dólares de regalías anticipadas hasta finales de este año.*

*El primer desembolso de 40 millones lo realizó el 27 de diciembre de 2012 en el Servicio de Rentas Internas (SRI).*

*Estos recursos, según el Gobierno, se invertirán en obras de infraestructura en las zonas de influencia del proyecto, con el propósito de cumplir con las demandas insatisfechas de la localidad, a través del Banco del Estado y de la empresa Ecuador Estratégico, se hará el desembolso de los 100 millones para invertirlos en obras prioritarias que demanden los gobiernos seccionales de la provincia.*

*Datos estimados de inversión previstas por las empresas privadas que trabajan en la fase de exploración, esta será de 5.117 millones de dólares hasta 2016.*

*Uno de los impactos sociales que generará la actividad minera es la creación de nuevas plazas de trabajo, que superarán los 33 mil empleos, entre directos e indirectos.*

*En enero de este año, Wilson Pastor, ex ministro de Recursos No Renovables, señaló que la actividad minera a gran escala que se trabajará en el país desde 2014, se desarrollará de manera responsable, sin afectar al medio ambiente y la salud de los habitantes. Para aquello se adoptarán todas las medidas*

*necesarias para minimizar el impacto socio ambiental que produce la actividad.*

*Potencial minero.*

*Según la Cámara de la Minería de Ecuador, la sumatoria del recurso mineral en el país es aproximadamente de 217.600 millones de dólares.*

*En cobre, el país posee aproximadamente 167.200 millones de dólares, en molibdeno 26.200 millones de dólares, en oro 22.500 millones de dólares y en plata 1.700 millones de dólares.*

*Según el viceministro de Minas, Federico Auquilla, el año pasado fue positivo para el país, pues se concretó la primera firma de un contrato minero a gran escala y se ha podido avanzar en un 90% en la regularización de los pequeños mineros, que alcanzan los 1.300 y que multiplicados por los 4 miembros que componen una familia superan los 5.000.*

*Para Auquilla, a más de la regularización, lo importante es avanzar en la capacitación de los mineros, para que dejen de utilizar el mercurio, altamente contaminante para el entorno natural, la propuesta es emplear el método gravimétrico que les permita recuperar el oro entre el 10% y 15%.”<sup>36</sup>*

#### **4.2.2 DERECHO DE MINERÍA**

Juan Luis Ossa describe en la obra jurídica Derecho de Minería como “*el conjunto de principios y preceptos especiales que definen cuales sustancias minerales son susceptibles de aprovechamiento por cualquier persona y regulan la constitución, naturaleza, ejercicio y extinción de las concesiones*

---

<sup>36</sup>EL TELEGRAFO, La reserva minera de Ecuador llega a \$ 217.000 millones, <http://www.telegrafo.com.ec/economia/item/la-reserva-minera-de-ecuador-llega-a-217-000-millones.html>

*exclusivas para explorar o explotar dichas sustancias, así como algunos de los actos, contratos y litigios que se refieren a esas concesiones”<sup>37</sup>*

El derecho de minería, se encarga de regular, controlar y permitir la actividad minera, concediendo derechos mineros, extinguiendo derechos mineros, así como especificando los tramites y procedimiento para, realizar actividad minera legal en Ecuador.

Samuel Lira Ovalle, define el derecho de minería como *“el conjunto de normas jurídicas que establece la forma de constitución, conservación y extinción de las concesiones de exploración y de explotación mineras y regulan las relaciones de los particulares entre sí en todo lo relativo a la industria minera.”<sup>38</sup>*

Este tratadista también nos menciona que el Derecho Minero se desprende o forma parte del derecho civil, pero desde que el Estado pasó a declarar en sus Cartas Magnas que los minerales son de su propiedad y dominio, sostiene que el derecho minero tiene la característica de mixto, entre el derecho civil y el derecho administrativo.

Carmen Ansaldi Domínguez se refiere al derecho de minería como *“el objeto que persigue el derecho minero es dar un ordenamiento jurídico al sector, lo que conlleva dar una respuesta específica a la necesidad social de contar con un sistema de normas que, en armonía con los valores culturales y con el ordenamiento jurídico imperante, prevean toda posible conducta o*

---

<sup>37</sup> OSSA BULNES, Juan Luis. “DERECHO DE MINERÍA” Quinta Ed.. Editorial Jurídica de Chile. 2012. pp. 12.

<sup>38</sup>LIRA, Ovalle Samuel, Curso de Derecho de Minería, Editorial jurídica de Chile, Séptima edición actualizada, pp 20.

*comportamiento humano en el sector.*<sup>39</sup>

El Dr. Catalano sostiene que el modelo francés de concesiones mineras, “*es el prevaleciente en la mayor parte del mundo, la función técnica de la autoridad minera es mucho más relevante y abarcadora de funciones, ya que la tarea no se limita a verificar el cumplimiento de las condiciones legales, sino que interviene creativamente en la determinación de la persona del concesionario y en la fijación de las condiciones de la concesión, lo cual convierte en cierto modo a la concesión en un contrato negociado dentro de ciertas pautas generales establecidas legalmente, con especial interrelación de criterios técnicos por sobre los legales.*”<sup>40</sup>

#### **4.2.3 CONCESIÓN MINERA**

En la obra Curso de Derecho Minero de la autora Carmen AnsaldiDominguez, describe a la concesión minera como un “*derecho real e inmueble que confiere el Estado, por medio de los tribunales ordinarios de justicia en lo civil, a una persona natural o jurídica para que explore o explote las sustancias minerales concesibles que existan, dentro del perímetro de un terreno determinado, derecho que está sujeto a la condición de que el beneficiado cumpla con la obligación de satisfacer el interés público que justifique el otorgamiento de la concesión minera.*”<sup>41</sup>

Por su parte Juan Luis Ossa Bulnes define que “*la concesión minera es un derecho real e inmueble; distinto e independiente del dominio del predio*

---

<sup>39</sup>ANSALDI, Domínguez Carmen, Curso de Derecho Minero, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2013, pp 34.

<sup>40</sup>CATALANO, Edmundo, Código de Minería Comentado, Editorial Zavalia, Buenos Aires, 1997.

<sup>41</sup>ANSALDI, Domínguez Carmen, Curso de Derecho Minero, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2013, pp 136.

*superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponible al Estado y a cualquier persona; transferible y transmisible; susceptible de hipoteca y otros derechos reales y, en general de todo acto o contrato; y, que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional o del presente Código.*

*Se dispone que la concesión minera es un derecho real, esto es, se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona y es inmueble, ya que se ejerce sobre una cosa inmueble.*

*Es un derecho distinto e independiente del dominio del predio superficial aunque ambas propiedades tengan un mismo dueño, lo que significa que el derecho del concesionario minero no depende ni está relacionado en modo alguno con el derecho de dominio que tenga el dueño del suelo, aunque éste sea titular de ambas propiedades.*

*Es oponible al Estado y a cualquier persona, lo que comporta que la propiedad minera se puede defender por todos los medios, o dicho de otro modo, impetrando cualquiera de las acciones que contemplan la ley civil para defender la propiedad inmueble. El derecho de defensa que asiste al concesionario minero es tan amplio y completo, que se puede entablar contra el Estado y también contra cualquier persona que pretenda perturbar al concesionario en el ejercicio de su derechos.<sup>42</sup>*

La concesión minera es un derecho otorgado en nuestro país por el Estado

---

<sup>42</sup>ANSALDI, Domínguez Carmen, Curso de Derecho Minero, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2013, pp 88,89.

mediante vía administrativa, la cual permite al titular de la concesión realizar las diferentes actividades mineras, bajo un estricto cumplimiento de sus obligaciones.

#### **4.2.4 PATENTE DE CONSERVACIÓN**

El tratadista chileno Juan Luis Ossa Bulnes, se refiere a varios aspectos de la patente de conservación, entre estos primeramente la define como *“la patente minera constituye la expresión material de la obligación de amparo. Desde el punto de vista del concesionario, su pago representa el ánimo de conservar la concesión en su patrimonio.”*<sup>43</sup>

También creo necesario relacionar esta conceptualización con lo que nos comparte Samuel Lira Ovalle, sobre la patente de conservación esto es *“una determinada cantidad de dinero, como condición para conservar el dominio de los derechos mineros.”*<sup>44</sup>

Por su parte Carmen AnsaldiDominguez, manifiesta que la patente minera consiste en *“la obligación que tiene el titular de concesión minera de pagar periódicamente al Estado una cantidad de dinero prefijada legalmente en consideración a la clases de sustancias que se explotan, a la naturaleza de los derechos mineros, esto es, si se trata de concesiones de exploración o de explotación, y a la superficie territorial abarcada.”*<sup>45</sup>

Conocida como patente de conservación minera, es una obligación que tiene el

---

<sup>43</sup> OSSA BULNES, Juan Luis. “DERECHO DE MINERÍA” Quinta Ed.. Editorial Jurídica de Chile. 1999. pp. 562

<sup>44</sup>LIRA, Ovalle Samuel, Curso de Derecho de Minería, Editorial jurídica de Chile, Séptima edición actualizada, pp 189.

<sup>45</sup>ANSALDI, Domínguez Carmen, Curso de Derecho Minero, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2013, pp 315



titular de la concesión con el Estado por el otorgamiento del derecho minero, que le permite realizar actividad minera y aprovechar los beneficios obtenidos. También podemos decir que es un canon o impuesto establecido por la ley, cuyo tributo es de carácter patrimonial a favor del Estado.

#### **4.2.4.1 PAGO DE LA PATENTE**

El pago de la patente es de total cumplimiento, decimos que la obligación de pagar la patente recae sobre el concesionario, es decir, sobre el propietario de la concesión, en tramitación o ya constituida.

Las obligaciones recaen sobre el titular de la concesión minera, ya que no solo puede ser propietario, sino que usufructuario, es por eso que claramente se establece, la persona a quien se le otorgue el derecho minero es la responsable de las obligaciones que acarrea.

*“El pago de la patente anual es anticipado y debe realizarse en el curso del mes de marzo de cada año (Art. 143). Este plazo no es fatal, pues conforme al inciso segundo de los arts. 147 y 149 la patente puede pagarse válidamente después de su vencimiento.*

*Si el pago de la patente no se efectúa en la época que fija el Código, debe iniciarse el procedimiento judicial para sacar la concesión-en trámite o ya constituida-a remate público (art. 146 inc 1°).*

*El precepto no excluye del remate las concesiones en trámite cuya primera patente está impaga, y por lo tanto ellas también deben salir a subasta. No obstante, esta hipótesis es de difícil ocurrencia, porque lo más probable es que*

*el juez que conoce de los trámites de la concesión haya ordenado ya al moroso que realice el pago, con arreglo al inciso final del art. 56 o al inciso tercero del art. 60, según se trate de una concesión para explorar o de una pertenencia. Hemos señalado que la patente anual puede pagarse válidamente después del mes de marzo.”<sup>46</sup>*

Carmen Ansaldi Domínguez también nos habla sobre el lugar y la fecha que puede efectuar el pago de la patente de conservación minera, “*se paga en el mes de marzo de cada año, en un banco o institución autorizada para recaudar impuestos, en un formulario que entrega al efecto la Tesorería General de la Republica. Si el pago no se efectúa, se inicia un procedimiento ejecutivo especial para sacar la concesión a remate y recuperar así el valor de las patentes adeudadas al Fisco.*

*No siendo interés del legislador privar al concesionario de su propiedad, se dispone que puede también pagar válidamente en las siguientes oportunidades.”<sup>47</sup>*

Aquí hago una interrogante, ¿La actividad minera chilena es una de sus potenciales fuentes de ingreso a su país?, a más de que su territorio debe contar con recursos minerales para poder afirmar su crecimiento económico a raíz de la extracción mineral, también debe tener una legislación que sea adecuada, claramente podemos analizar que si bien la patente de conservación es una obligación que hay que cumplir hasta la fecha que determina la Ley, hay

---

<sup>46</sup> OSSA BULNES, Juan Luis. “DERECHO DE MINERÍA” Quinta Ed.. Editorial Jurídica de Chile. 1999. pp. 568, 569.

<sup>47</sup> ANSALDI, Domínguez Carmen, Curso de Derecho Minero, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2013, pp 320.

un procedimiento establecido para recaudar este tributo luego de que los titulares mineros hayan caído en mora o se encuentren impagos.

#### **4.2.4.2 Oportunidades para pagar la patente.**

Juan Luis Ossa Bulnes, habla sobre las oportunidades para realizar el pago de la patente de conservación minera y dice que *“antes que el Tesorero General de la República haya dado cumplimiento al trámite de enviar al tribunal que corresponda la nómina de las concesiones cuya patente no haya sido pagada, trámite que-respecto de la patente anual- ese funcionario debe cumplir en cualquiera oportunidad durante los meses de abril, mayo y junio.*

*En este lapso, la patente no sufre el recargo a que se refiere el inciso segundo del art. 149, pero su monto debe calcularse tomando como base el valor que la unidad tributaria tenga en el mes en que se haga el pago efectivo; y,*

*Entre el momento en que el Tesorero General de la Republica haya dado cumplimiento al trámite señalado precedentemente y el momento del remate.*

*En este tiempo el dueño de la concesión, que no debe ser admitido a hacer posturas por ella, puede eliminarla de la subasta pagado el doble del valor adeudado.”<sup>48</sup>*

Los tratadistas Juan Luis Ossa Bulnes, Carmen AnsaldiDominguez, con sus propias palabras señala las oportunidades que el concesionario minero tiene para el pago de la patente de conservación minera, lo más resaltante,

---

<sup>48</sup> OSSA BULNES, Juan Luis. “DERECHO DE MINERÍA” Quinta Ed.. Editorial Jurídica de Chile. 1999. pp. 569.

impactante que se puede señalar en su reflexión e interpretación es que, no es interés del legislador privar al concesionario de su propiedad.

#### **4.2.4.3 ÉPOCA DE PAGO DE LA PATENTE.**

Para el pago de la patente de conservación la ley siempre dispone una fecha, la cual si se cumple se evidencia el deseo de conservación “*el pago de la patente es anticipado, en el sentido que cubre el período comprendido entre el día del pago y el último día del mes de febrero del siguiente, y debe efectuarse en el curso del mes de marzo de cada año. Veremos que este no es un plazo fatal, ya que la ley autoriza para efectuar el pago de la patente hasta el momeo mismo en que se procede al remate de la concesión morosa.*”<sup>49</sup>

(Las negritas son mías).

El pago de la patente que realiza el concesionario, es sino la manifestación del ánimo de conservar en su dominio la concesión minera. De igual forma este erudito del derecho minero manifiesta que, dar la oportunidad para cumplir con sus obligaciones a los concesionarios y establecer normas claras al momento de otorgar la concesión, viene a configurar una contribución importante a la estabilidad de los titulares mineros y a la seguridad jurídica.

#### **4.2.4.4 QUÉ OCURRE SI NO SE PAGA LA PATENTE DE CONSERVACIÓN MINERA.**

Al no cumplir con el pago de la patente de conservación minera por el concesionario en el plazo que fija el Código, pues se dice que, “*la concesión, en trámite o constituida, cae en desamparo, pero el efecto propio de esta*

---

<sup>49</sup>LIRA, Ovalle Samuel, Curso de Derecho de Minería, Editorial jurídica de Chile, Séptima edición actualizada, pp 194.

*situación no es la pérdida del derecho o caducidad, como a primera vista pudiera estimarse, sino la iniciativa de un procedimiento judicial destinado a cobrar la patente adecuada que, como hemos dicho, solo puede perseguirse sobre la respectiva concesión. Este procedimiento termina en el remate público de ella. En este último caso, y solo en el evento de no haber postores en ese remate, se producirá la caducidad de la concesión morosa; de haberlos, se producirá la transferencia de la concesión de manos del concesionario moroso al rematante.”<sup>50</sup>*

Florencia Heredia en su obra Régimen legal de la minería en Argentina, recopilado por el libro Derecho Minero nos dice, *“todo incumplimiento relacionado con el deber de inversión que asume el concesionario frente al Estado concedente, incluyendo tanto la falta de presentación de la estimación de inversiones, como de las declaraciones juradas anuales, o su falsedad, puede dar lugar a que la autoridad declare la caducidad de la concesión. Dependiendo de la naturaleza del incumplimiento, el concesionario podrá ser intimado a que salve su error u omisión en el plazo de treinta (30) días; o tendrá directamente quince (15) días para ejercer su defensa. Los recursos que pudieran interponerse contra las declaraciones de caducidad tienen efecto suspensivo.*

*También provoca la caducidad de la concesión la falta de pago de una anualidad del canon luego de transcurridos dos (2) meses desde el*

---

<sup>50</sup>LIRA, Ovalle Samuel, Curso de Derecho de Minería, Editorial jurídica de Chile, Séptima edición actualizada, pp 197.

*vencimiento; pero en este caso el concesionario tiene un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días para rescatar la mina, abonando el canon adeudado más un recargo del veinte por ciento (20%).”<sup>51</sup>*

Nuestra Ley de Minería contempla como una causal de la extinción de derechos mineros, el no pago de la patente de conservación, pero ésta rigurosamente coarta el derecho de subsanar el incumplimiento de la obligación y recuperar su concesión minera, ya que si no se cumplió con el pago de la patente hasta la fecha establecida, automáticamente por resolución administrativa caduca su concesión y por ende la pérdida de sus derechos mineros. En Chile la legislación suprimió de sus disposiciones la institución de la caducidad automática que contemplaba su Código de 1932 para el caso del no pago de dos patentes consecutivas, ya que visionariamente se dio cuenta que no es factible para garantizar la inversión y la recuperación de este tributo, es por eso que vemos el avance y la potencia minera que es Chile, pero, ha sabido corregir sus normativas para el desarrollo responsable, seguro, garantista de la actividad minera.

Una legislación que garantice seguridad jurídica, que otorgue el debido proceso para extinguir un derecho minero, atrae a las grandes compañías mineras del mundo, lo cual avala un crecimiento económico al país y su desarrollo, que ayuda a erradicar la pobreza y los problemas sociales.

El no pago de la patente de conservación minera en la fecha exacta que fija la ley, no se puede tornar irreparable, ya que, no conocemos las consecuencias

---

<sup>51</sup> DERECHO MINERO, OBRA JURÍDICA ENCICLOPÉDICA, Editorial Porrúa, México 2012, pp 137.

que la produjeron (caso fortuito, fuerza mayor, error humano), el derecho a subsanar la obligación pendiente o demostrar su incumplimiento es de un conocimiento visionario, garantista de los derechos del ser humano, ya que, en una actividad minera corre una gran inversión, la cual se debe apoyar para el crecimiento económico de un país, la misma que está aportando con los fines de un Estado, que son fuentes de trabajo, tributos que enriquecen el patrimonio nacional, etc.

#### **4.2.4.5 MOMENTO HASTA EL CUAL PUEDE HACERSE EL PAGO DE LA PATENTE**

Dentro de las oportunidades que da la autoridad y previo a ejecutarlas el legislador, la patente se puede pagar luego de la fecha establecida en la ley, y vemos que *“no habiendo pagado la patente en el mes de marzo, el dueño de la concesión, constituida o en trámite, podrá evitar la iniciación del juicio ejecutivo de cobro de patente pagando la patente sin recargo, mientras el Tesorero General de la República no haya dado cumplimiento al trámite de envío al juzgado competente de la nómina de concesiones morosas.*

*Pero, una vez enviada la referida nómina, el dueño de la concesión solo podrá eliminarla de la subasta y hasta el momento mismo del remate, pagando el doble del valor adeudado por concepto de patente.”<sup>52</sup>*

Cuando se trate de extinguir derechos, en este caso declarar la caducidad de una concesión minera, siempre hay que actuar en pro de las personas, ya que estamos en un Estado constitucionalista, en el cual no se puede permitir

---

<sup>52</sup>LIRA, Ovalle Samuel, Curso de Derecho de Minería, Editorial jurídica de Chile, Séptima edición actualizada, pp 198.

procedimientos que vulneren derechos y garantías como el debido proceso, la seguridad jurídica. Es un llamado a nuestros administradores del Régimen de Minería, a que actúen respetando nuestra Carta Magna.

### **4.3 MARCO JURÍDICO**

Con el marco jurídico delimitaremos el problema normativo, social y económico por el cual realizo la presente investigación, me enfocare en ser claro al citar cuales son los cuerpos legales y los artículos para el desarrollo del presente marco, y partiré respetando la norma jerárquica, como es la Constitución, pasando a la Ley y luego a su Reglamento.

#### **4.3.1 CONSTITUCIÓN**

- **Art. 1.- Forma de Estado y Gobierno.-** *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.”*<sup>53</sup>

Nuestra constitución a declarar que estamos en un estado constitucional de derechos y justicia, obliga a los administradores de justicia y a las autoridades administrativas, respetar los derechos consagrados en nuestra constitución.

---

<sup>53</sup>Constitución de la República del Ecuador. (RO 449:20-OCT-2008).



Además al señalar que los recursos naturales no renovables como los hidrocarburos (petróleo) y los metálicos (oro, plata, cobre) son y pertenecen al Estado, impone a toda persona interesada en realizar actividad minera en Ecuador, a solicitar una concesión, al igual que pagar una patente, tributos y regalías por el beneficio adquirido.

- **Art. 11.- Principios para el ejercicio de los derechos.-** (...) 5. *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*<sup>54</sup>
- **Art. 76.- Garantías básicas del derecho al debido proceso.-***“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”*<sup>55</sup>
- **Art. 82.-Derecho a la seguridad Jurídica.-***“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a las Constitución y en la existencia*

---

<sup>54</sup>Constitución de la República del Ecuador. (RO 449:20-OCT-2008).

<sup>55</sup>Constitución de la República del Ecuador. (RO 449:20-OCT-2008).

*de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*<sup>56</sup>

- **Art. 424.- Jerarquía de la Constitución.-** *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”*<sup>57</sup>
- **Art. 425.- Orden jerárquico de leyes.-** *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos*

---

<sup>56</sup>Constitución de la República del Ecuador. (RO 449:20-OCT-2008).

<sup>57</sup>Constitución de la República del Ecuador. (RO 449:20-OCT-2008).

autónomos descentralizados.”<sup>58</sup>

➤ **Art. 426.- Aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución.-**

*“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”*<sup>59</sup>

➤ **Art. 427.- Interpretación de las normas constitucionales.-***“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”*<sup>60</sup>

Los artículos que anteceden, los traigo a cote en la presente investigación,

---

<sup>58</sup>Constitución de la República del Ecuador. (RO 449:20-OCT-2008).

<sup>59</sup>Constitución de la República del Ecuador. (RO 449:20-OCT-2008).

<sup>60</sup>Constitución de la República del Ecuador. (RO 449:20-OCT-2008).

ya que son propios de la integridad de las personas, son potestades inherentes por el simple hecho del status de persona. “Pro homine”, que quiere decir todo a favor de las personas; la interpretación jurídica y administrativa de las normas siempre tendrán que ser dirigidas hacia el mayor beneficio y reconocimiento de los derechos de las personas.

#### **4.3.2 LEY DE MINERÍA**

- **Art. 1.- Del objeto de la Ley.**-*“La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos.*

*El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación, si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales.”<sup>61</sup>*

- **Art. 2.- Ámbito de aplicación.**-*“A fin de normar la delegación prevista en el artículo anterior, la presente Ley de Minería, regula las relaciones del Estado con las empresas mixtas mineras; con las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, mixtas, privadas y las de*

---

<sup>61</sup>Ley de Minería de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 517 de 29-enero-2009. Última modificación: 16-julio-2013.

*éstas entre sí, respecto de la obtención, conservación y extinción de derechos mineros y de la ejecución de actividades mineras.”<sup>62</sup>*

- **Art. 7.- Competencia del Ministerio Sectorial.-** *“Corresponde al Ministerio Sectorial: (...) j. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros; y,*  
*k. Las demás establecidas en las leyes y decretos ejecutivos vigentes, así como en el reglamento de esta ley.”<sup>63</sup>*

El artículo siete de la ley de minería da la competencia al Ministerio Sectorial, para el otorgamiento y extinción de los derechos mineros, es evidente que en nuestra legislación quien regula, controla y gestiona el sector minero es la administración (el ejecutivo).

- **Art. 9.- Atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero.-** *“Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero: (...) c) Emitir informes de los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras, de autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, tratamiento fundición y refinación; y de la suscripción de contratos de explotación, por parte del Ministerio Sectorial.”<sup>64</sup>*
- **Art. 17.- Derechos mineros.-** *“Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las*

---

<sup>62</sup>Ley de Minería de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 517 de 29-enero-2009. Última modificación: 16-julio-2013

<sup>63</sup>Ley de Minería de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 517 de 29-enero-2009. Última modificación: 16-julio-2013

<sup>64</sup>Ley de Minería de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 517 de 29-enero-2009. Última modificación: 16-julio-2013

*autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.”<sup>65</sup>*

➤ **Art. 18.- Sujetos de derecho minero.**-“*Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.*”<sup>66</sup>

➤ **Art.26.- Actos administrativos previos.**-“*Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:*

*a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y,*

*b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua. (...).*

*Los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias, mediante ordenanza, deberán regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos.”<sup>67</sup>*

➤ **Art. 27.- Fases de la actividad minera.**-“*Para efectos de aplicación de esta ley, las fases de la actividad minera son:*

---

<sup>65</sup>Ley de Minería de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 517 de 29-enero-2009. Última modificación: 16-julio-2013

<sup>66</sup>Ley de Minería de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 517 de 29-enero-2009. Última modificación: 16-julio-2013

<sup>67</sup>Ley de Minería de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 517 de 29-enero-2009. Última modificación: 16-julio-2013

- a) *Prospección, que consiste en la búsqueda de indicios de áreas mineralizadas;*
- b) *Exploración, que consiste en la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral en él existente. La exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica del yacimiento, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación;*
- c) *Explotación, que comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales;*
- d) *Beneficio, que consiste en un conjunto de procesos físicos, químicos y/o metalúrgicos a los que se someten los minerales producto de la explotación con el objeto de elevar el contenido útil o ley de los mismos;*
- e) *Fundición, que consiste en el proceso de fusión de minerales, concentrados o precipitados de éstos, con el objeto de separar el producto metálico que se desea obtener, de otros minerales que los acompañan;*
- f) *Refinación, que consiste en el proceso destinado a convertir los productos metálicos en metales de alta pureza;*
- g) *Comercialización, que consiste en la compraventa de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera; y,*

*h) Cierre de Minas, que consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas en cualquiera de las fases referidas previamente, si no fueren de interés público, incluyendo la reparación ambiental de acuerdo al plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente. El Estado propenderá a la industrialización de los minerales producto de las actividades de explotación, promocionando la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, respetando los límites biofísicos de la naturaleza.*

*En todas las fases de la actividad minera, está implícita la obligación de la reparación y remediación ambiental de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, la ley y sus reglamentos.”<sup>68</sup>*

- **Art. 30.- Concesiones mineras.-**“*El Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general. La inscripción de la transferencia del título minero será autorizada por la*

---

<sup>68</sup>Ley de Minería de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 517 de 29-enero-2009. Última modificación: 16-julio-2013



*Agencia de Regulación y Control Minero una vez que reciba la comunicación de parte del concesionario informando la cesión de sus derechos mineros, de acuerdo al procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento general de esta ley. Dicho acto se perfeccionará con la inscripción en el Registro Minero previo el pago de un derecho de registro que corresponderá al uno por ciento del valor de la transacción.*

*El Estado, con los informes legales correspondientes autorizará la transferencia del título minero por lo menos luego de transcurridos dos años de su otorgamiento.*

*Se consideran accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio.*

*El domicilio tributario y societario de los titulares de derechos mineros será la región donde se encuentre la concesión minera, la mayor superficie de la suma de ellas en el caso de concesionarios con títulos mineros en distintas provincias o el principal proyecto de explotación o industrialización. Esta obligación deberá acreditarse al momento de solicitar el otorgamiento de una concesión minera y no podrá modificarse sin una autorización expresa de la Agencia de Regulación y Control Minero.”<sup>69</sup>*

---

<sup>69</sup>Ley de Minería de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 517 de 29-enero-2009. Última modificación: 16-julio-2013

➤ **Art. 31.- Otorgamiento de concesiones mineras.**-*“El Estado otorgará excepcionalmente concesiones mineras a través de un acto administrativo a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y de auto gestión, conforme a las prescripciones de la Constitución de la República, esta ley y su reglamento general.*

*El título minero sin perder su carácter personal confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la presente normativa y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el concesionario minero solo puede ejecutar las actividades que le confiere este títulos una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 26.*

*El título minero constituirá un título valor de acuerdo a las regulaciones que al efecto dicte la Superintendencia de Compañías y la Superintendencia de Bancos, una vez que las reservas mineras contenidas en la concesión sean debidamente valorizadas por la Agencia de Regulación y Control Minero en los términos del respectivo Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras.*

*El otorgamiento de concesiones mineras no metálicas y de materiales de construcción no estarán sujetas al remate y subasta pública referidos en*

*esta Ley, el reglamento General establecerá el procedimiento para tal efecto, el mismo que en forma explícita deberá contener los requerimientos de solvencia técnica, económica, montos de inversión, ubicación, área, plazos para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, beneficio, responsabilidad social, y destino.*

*El testaferrismo será sancionado de conformidad al Código Penal vigente.”<sup>70</sup>*

- **Art. 34.-Patente de conservación para concesión.-** *“Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente. En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.*

*La patente de conservación desde el otorgamiento de la concesión hasta el 31 de diciembre del año en que venza el período de vigencia de exploración inicial, equivaldrá al 2,5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada. Esta patente de conservación se aumentará al 5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada para el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del*

---

<sup>70</sup>Ley de Minería de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 517 de 29-enero-2009. Última modificación: 16-julio-2013

*yacimiento. Durante la etapa de explotación de la concesión minera, el concesionario deberá pagar una patente de conservación equivalente al 10 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada.*

*El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año.*

*Se establece una patente anual de conservación para las actividades simultáneas de exploración - explotación que se realicen bajo el régimen especial de pequeña minería equivalente al 2% de la remuneración mensual unificada, por hectárea minera.”<sup>71</sup>*

- **ART. 108.- Caducidad de derechos mineros.**—*“El Ministerio Sectorial en ejercicio de su jurisdicción y competencia podrá declarar la caducidad de los derechos mineros, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad establecidas en los artículos 69, 79, 81, 93 y 125, y en el presente Capítulo, y más disposiciones de esta Ley. En todo procedimiento de declaración de caducidad se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por el Ministerio Sectorial, por denuncia de un tercero debidamente*

---

<sup>71</sup>Ley de Minería de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 517 de 29-enero-2009. Última modificación: 16-julio-2013.

*fundamentada e investigada por el Ministerio Sectorial o a petición de otros Ministerios que tengan relación con la actividad minera. El procedimiento administrativo se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las de su Reglamento General. El informe técnico sobre los fundamentos de hecho que podrá servir de sustento para la declaración de caducidad, será realizado por la Agencia de Regulación y Control Minero. El Ministerio Sectorial correrá traslado al titular con el informe técnico de la Agencia de Regulación y Control Minero, a efecto de que en el término de 45 días, acredite el cumplimiento de sus obligaciones o presente sus descargos y las pruebas que sustenten su defensa. Si el Ministerio Sectorial no encontrare fundamento para continuar con el proceso de caducidad o si la causal hubiere sido desvirtuada por el concesionario en dicho término, lo declarará concluido y dispondrá el archivo del expediente. Caso contrario, de existir obligaciones pendientes de cumplimientos, mediante resolución administrativa debidamente motivada, ordenará que el concesionario subsane el incumplimiento en el término de 60 días. El Ministerio Sectorial podrá solicitar el pronunciamiento motivado de otras entidades estatales dentro del proceso de declaratoria de caducidad. Si el concesionario no subsanare el incumplimiento dentro del plazo establecido, el Ministerio Sectorial declarará mediante resolución motivada la caducidad de los derechos mineros. Sólo para la declaratoria de caducidad por la causal prevista en el artículo 117 de esta Ley, será necesario contar*

*previamente con una sentencia judicial ejecutoriada. El concesionario podrá interponer las acciones y recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la normativa ecuatoriana. Iniciado un procedimiento administrativo de declaratoria de caducidad, el concesionario minero no podrá renunciar a la concesión minera (...)*<sup>72</sup>

- **ART. 110.-Caducidad por falta de pago.**-“Las concesiones caducan cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y demás derechos o tributos establecidos en la presente ley.”<sup>73</sup>

#### **4.3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE MINERÍA**

- **Art. 13.- Causales para cancelar la inscripción de títulos, actos y contratos en el Registro Nacional Minero.**- “Son causales para esta cancelación, además de las establecidas en la Ley:

a) *Cuando se produzca cualquiera de las causas de caducidad prevista en la Ley, debidamente comprobada, resuelto y firme en sede administrativa;*

b) *Cuando se produzca cualquiera de las causas de nulidad previstas en la Ley;*

c) *Por la terminación del plazo para el que fue otorgada la concesión; y,*

d) *Por resolución judicial ejecutoriada.*

*El Registro Nacional Minero, deberá observar las formalidades y solemnidades contempladas en la Ley de Registro, en cuanto fueren*

---

<sup>72</sup>Ley de Minería de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 517 de 29-enero-2009. Última modificación: 16-julio-2013.

<sup>73</sup>Ley de Minería de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 517 de 29-enero-2009. Última modificación: 16-julio-2013

*aplicables, para los casos de inscripciones, variaciones o cancelaciones de los documentos sujetos a inscripción en el mismo.”<sup>74</sup>*

- **ART. 90.-** *"Declaratoria de nulidad.- La nulidad de concesiones prevista en el artículo 120 de la Ley de Minería podrá ser declarada de oficio mediante resolución motivada del Ministerio Sectorial.*

*Cuando la nulidad a que se refiere la Ley de Minería se produzca como consecuencia de denuncia de terceros, tal denuncia deberá presentarse ante el Ministerio Sectorial, la misma que se tramitará previo el reconocimiento de firma y rubrica del o de los denunciantes y se sentará la respectiva fe de presentación. En la denuncia se deberá hacer constar el domicilio del denunciante para futuras notificaciones, así como el domicilio en que será citado el denunciado, que será el lugar o domicilio del área minera concesionada que consta en el proceso de otorgamiento del título minero.”<sup>75</sup>*

Para que la resolución de declaratoria de nulidad que realiza el Ministerio Sectorial sea motivada como lo señala el presente artículo, acaso no es evidente que debe existir un procedimiento previo que respete el debido proceso y que haya garantizado los derechos del titular minero, caso contrario como fundamento y motivo una resolución si irrespeto el derecho a la defensa y una serie de garantías constitucionales.

---

<sup>74</sup>Reglamento General a la Ley de Minería de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 67 de 16-nov-2009. Última modificación: 06-jul-2012. Decreto Ejecutivo 119.

<sup>75</sup>Reglamento General a la Ley de Minería de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 67 de 16-nov-2009. Última modificación: 06-jul-2012. Decreto Ejecutivo 119.

- **ART. 91.-Trámite de la denuncia.**-*“Recibida la denuncia, el Ministerio Sectorial, inmediatamente, correrá traslado al denunciado, para que asuma su defensa y presente sus descargos.*

*El titular de derecho minero sujeto de la denuncia tendrá treinta días término desde la recepción de la citación por parte del Ministerio Sectorial para presentar sus descargos y las pruebas que correspondan.”<sup>76</sup>*

- **ART.92.-Resolución.**-*“Si se llegare a comprobar la denuncia, el Ministerio Sectorial dictará en un término no mayor a quince días la resolución por la que se declare la nulidad del título minero, sin perjuicio de las obligaciones que deba asumir el ex titular de los derechos mineros sobre los pasivos ambientales.*

*De no ser aceptada la denuncia, el Ministerio Sectorial la rechazará mediante resolución, condenando al denunciante al pago de una multa, fijada en el presente Reglamento.”<sup>77</sup>*

- **ART. 94.-El Ministerio Sectorial es competente** para *“declarar la caducidad de las concesiones mineras y permisos en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales expresamente contempladas en la Ley y en el incumplimiento de las estipulaciones establecidas en el contrato respectivo. El trámite podrá iniciarse de oficio o a petición de las instituciones del Estado que tengan relación con la actividad minera o por denuncia de un tercero, previo reconocimiento de firma y rúbrica.*

---

<sup>76</sup>Reglamento General a la Ley de Minería de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 67 de 16-nov-2009. Última modificación: 06-jul-2012. Decreto Ejecutivo 119.

<sup>77</sup>Reglamento General a la Ley de Minería de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 67 de 16-nov-2009. Última modificación: 06-jul-2012. Decreto Ejecutivo 119.



*La Agencia de Regulación y Control Minero en el término de quince días preparará la información técnica y jurídica sobre los hechos denunciados, que será notificada al interesado, a fin de que pueda pedir y presentar cualquier prueba que considere pertinente para la defensa de sus intereses.*

*Sobre la base del pronunciamiento de la Agencia de Regulación y Control Minero, si fuese estimatorio de alguna causal, el Ministerio Sectorial dará inicio al procedimiento de caducidad; si el pronunciamiento fuese desestimatorio, se abstendrá de continuar en el conocimiento y trámite del procedimiento y archivará la denuncia o petición, en su caso.*

*Una vez iniciado el procedimiento, se notificará con el motivo de la caducidad al concesionario para que en un término de 30 días pueda desvirtuar la causal de caducidad o cumplir con la obligación no atendida, pudiendo prorrogarse dicho plazo en casos debidamente justificados ante la administración y por el plazo que al efecto esta otorgue, previo el pago de una multa de veinte y cinco remuneraciones básicas unificadas; este derecho a subsanar los incumplimientos que constituyen una causal de caducidad no se aplicará a los casos indicados en los artículos 115, 116 y 117 de la Ley de Minería.”<sup>78</sup>*

#### **4.4 DERECHO COMPARADO**

El derecho comparado es el avance jurídico que aporta la investigación, debido a que, esta contrastación siempre se la realiza con aquellas vitrinas o potencias

---

<sup>78</sup>Reglamento General a la Ley de Minería de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 67 de 16-nov-2009. Última modificación: 06-jul-2012. Decreto Ejecutivo 119.

mundiales, donde su desarrollo obliga a otros países a adoptar medidas similares o normar sus cuerpos legales bajo esa línea. Por eso le llamo avance jurídico, porque nuestro país en relación a la actividad minera y su legislación comparada con Chile y Argentina, podemos afirmar que estamos retrasados y esta comparación nos ayudará a corregir o enmendar nuestra normativa con el fin de tener un avance minero, responsable social y ambientalmente.

#### **4.4.1 Código de Minería de Chile.**

- **Art 1.-** *El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas.*

*Pero toda persona tiene la facultad de catar y cavar para buscar sustancias minerales, con arreglo al párrafo 2° de este título, y también el derecho de constituir concesión minera de exploración o de explotación sobre las sustancias que la ley orgánica constitucional declara concesibles, con la sola excepción de las personas señaladas en el artículo 22.*

- **Art 2.-** *La concesión minera es un derecho real e inmueble; distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponible al Estado y a cualquier persona; transferible*

*y transmisible; susceptible de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato; y que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de la ley orgánica constitucional o del presente Código.*

*La concesión minera puede ser de exploración o de explotación; esta última se denomina también pertenencia. Cada vez que este Código se refiere a la o las concesiones, se entiende que comprende ambas especies de concesiones mineras.*

## **TITULO X DEL AMPARO, EXTINCION Y CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES MINERAS**

- **Artículo 142.**-*La concesión minera debe ser amparada mediante el pago de una patente anual cuyo monto será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa, si es explotación; y de un quincuagésimo de dicha unidad por la misma extensión, si es de exploración. Con todo, los titulares de pertenencias cuyo interés económico principal resida en las sustancias no metálicas o en los placeres metalíferos que existen en ellas y los titulares de pertenencias constituidas sobre sustancias existentes en salares, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a un trigésimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa; un reglamento determinará la forma en que esos titulares acreditarán los hechos, ya referidos, que los hagan acreedores a este beneficio, y señalará*

*cuáles son las sustancias que se consideran no metálicas para estos efectos y cuáles constituyen, para los mismos efectos, placeres metalíferos. Por la o las pertenencias en explotación, sean propias o arrendadas, que trabajen los pequeños mineros y los mineros artesanales se pagará una patente anual de un diezmilésimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa. Para ello, se entiende por pequeños mineros y mineros artesanales a las personas naturales que exploten una o más pertenencias personalmente y con un máximo de 12 o de 6 dependientes, respectivamente, como asimismo a las sociedades legales mineras y a las cooperativas mineras, siempre que no cuenten con más de 12 o de 6 dependientes, respectivamente y que cada socio o cooperado trabaje personalmente en la explotación. Los requisitos señalados, más las circunstancias de que el minero cuenta con todos los permisos y servidumbres que fueren necesarios para explotar, lo habilitarán para solicitar al Servicio que se le reconozca el derecho a pagar esta patente especial; el reglamento determinará el procedimiento, los antecedentes, declaraciones juradas y plazos que se aplicarán para impetrar el beneficio. Tal reconocimiento durará dos períodos anuales de pago, vencidos los cuales, podrá solicitarse nuevamente, cumpliendo los requisitos indicados. Para los efectos del inciso anterior, bastará con que una sola pertenencia*

*se encuentre en explotación por un pequeño minero o minero artesanal, para que se presuma que todas las pertenencias, provenientes de una misma acta de mensura, de que es dueño o arrendatario, también lo están. No obstante, en el caso de sociedades legales mineras y de las cooperativas mineras la presunción se aplicará solamente a las pertenencias de que sean dueñas.*

*En ningún caso los pequeños mineros o mineros artesanales que sean personas naturales podrán obtener este beneficio por una superficie mayor de 100 hectáreas o de 50, respectivamente, computándose para ello las pertenencias de que sean dueños o arrendatarios sus parientes por consanguinidad hasta el segundo grado o por afinidad hasta el tercero, salvo que estos últimos sean concesionarios de pertenencias localizadas en comunas distintas de aquella en que se ubican las de quien impetre el beneficio. A las sociedades legales mineras y a las cooperativas mineras se les aplicará el límite de 100 hectáreas a las pertenencias de que sean dueñas. En el caso que se pretenda impetrar el beneficio de la patente especial a que se refiere el inciso segundo para una o más pertenencias arrendadas, tal beneficio sólo podrá concederse respecto de la o las pertenencias en que se ubique la faena que constituye la explotación. Para estos efectos el contrato deberá identificar inequívocamente*

*dichas pertenencias. El Servicio publicará anualmente la nómina de las pertenencias y personas beneficiadas.”*

En la legislación chilena se contempla el pago de una patente que significa el amparo de la misma, al decir de nuestro país el pago de la patente es una obligación del titular de la concesión para su conservación.

La patente minera constituye la expresión material de la obligación de amparo. Desde el punto de vista del concesionario, su pago representa el ánimo de conservar la concesión en su patrimonio.

La patente no la consideran como un tributo, un impuesto o contribución, ya que su finalidad principal no es procurar recursos al erario y su falta de pago no compromete todos los bienes del deudor, sino solo la concesión desamparada, la patente constituye una prestación de carácter patrimonial a favor del Estado distinto del tributo, esta carga es de naturaleza real.

- **Artículo 143.**-*El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos.*

En el artículo 34 de la ley de minería de Ecuador señala que la patente se la pague hasta marzo, en ningún momento existe oposición al cumplir con esta obligación, pero a diferencia de la legislación de Chile, nuestro artículo señala que, no existirá prórroga para el pago de esta patente, causando a la administración una confusión al momento de seguir el procedimiento para la extinción de derechos mineros por infringir esta causal.

- **Artículo 144.**-*La obligación de amparo comienza al solicitarse la sentencia constitutiva de la concesión de exploración, o al solicitarse la mensura de la pertenencia, época en que debe pagarse la primera patente, a que se refiere el inciso siguiente. El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de la solicitud de sentencia o la de la solicitud de mensura, en su caso, y el último día del mes de febrero siguiente. Una vez pagada la patente a que se refiere el inciso anterior, se deberá seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el artículo anterior.*

Entonces la obligación de amparo comienza al solicitarse la sentencia constitutiva de la concesión para explorar, en esta época debe pagarse la primera patente.

La patente es anual y anticipada y se lo realiza en el curso del mes de marzo, en ésta legislación los doctrinarios como Ossa Bulnes nos manifiesta que “la patente puede pagarse válidamente después de su vencimiento.”<sup>79</sup>

- **Artículo 145.**-*No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones, o parte de ellas, que posteriormente se renuncien, caduquen, se extingan, o se abandonen conforme al artículo 112.*

---

<sup>79</sup> OSSA BULNES, Juan Luis. “TRATADO DE DERECHO DE MINERÍA” Tomo 2. Quinta Ed.. Editorial Jurídica de Chile. 2012, pp 568.

- **Artículo 146.**-*Si el concesionario no paga la patente en el plazo que fija este Código, se iniciará el procedimiento judicial para sacar la concesión a remate público. La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá perseguirse sobre la respectiva concesión. La acción referida prescribirá en el plazo de tres años, contado desde el 1° de abril del año en que debió pagarse la patente.*

Este artículo se refiere a los efectos del desamparo, no cumplir con el pago de la patente se convierte en la figura mencionada. Luego como podemos interpretar se realiza un procedimiento judicial para recuperar el pago de la patente, ya que nunca el legislador ha normado con la necesidad de archivar concesiones mineras.

- **Artículo 147.**-*Antes del día 1° de julio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a cada uno de los juzgados competentes la correspondiente nómina de las concesiones mineras cuya patente no haya sido pagada, con especificación de su nombre y ubicación, del dueño que figura en el rol respectivo y del monto adeudado. Mientras no se haya dado cumplimiento al trámite señalado en el inciso anterior, el pago de la patente podrá hacerse sin el recargo indicado en el inciso segundo del artículo 149. Recibida la nómina, el juez señalará día y hora para el remate, y ordenará que esta resolución y esa nómina sean publicadas en dos días distintos. Corresponderá a la Tesorería*



*General de la República efectuar estas publicaciones y cubrir sus gastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150. El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso. Las omisiones o errores en que la Tesorería haya incurrido en la nómina referida en el inciso primero, podrán ser rectificadas antes del remate a solicitud de cualquiera persona. El juez procederá con conocimiento de causa. Estas rectificaciones se publicarán en la forma establecida en el inciso tercero debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto. El secretario pondrá testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y con la anticipación señalada.*

Como vemos se puede pagar la patente de conservación luego del mes de marzo que señala la ley, sin necesidad de iniciar un proceso ejecutivo ni recargo, ser un poco accesibles sin perjudicar a la economía del Estado y a sus mandantes, es progresista, ya que se está recuperando un valor perdido y se conserva el derecho del titular de la concesión, garantizándole seguridad y confianza de seguir invirtiendo, así como de seguir aportando con fuentes de trabajo y recursos al país.

- **Artículo 148.-***Se rematarán en un solo lote todas las concesiones que no hayan pagado patente y estén comprendidas en el mismo número en el rol correspondiente. Para tomar parte en el remate de cada lote, todo postor deberá acompañar boleta de depósito a la orden del juzgado por una suma equivalente al valor adeudado*

*por las patentes de todas las concesiones que se rematan en el lote respectivo, o depositar previamente ese valor en poder del secretario.*

- **Artículo 149.**-*El mínimo para la subasta de cada lote de concesiones será el valor de las patentes adeudadas. El dueño de la concesión no será admitido a hacer posturas por ella, pero podrá eliminarla de la subasta hasta el momento del remate, pagando el doble del valor.*

Hasta el último instante se sigue garantizando el derecho del concesionario de recuperar su concesión, en este caso pagando un recargo pero nunca coartándole el derecho de amparo y conservación de su concesión minera.

#### **4.4.2 LEY DE MINERÍA DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA.**

Si bien es cierto que Argentina es conocida por ser uno de los países con la industria ganadera y agrícola más grandes, también su producción de gas natural y petróleo son importantes aunque no principales, lo que sí es relevantees que *“el Yacimiento Aguilar, en la provincia de Jujuy, es la mayor concentración de minerales de plomo y cinc de Sudamérica, y el Bajo de la Alumbrera en la provincia de Catamarca, es uno de los yacimientos para la extracción más grandes de oro y cobre en América Latina, siendo la Argentina el décimo tercer mayor productor de oro del mundo. Posee la tercera reserva de gas más grande del planeta.”*<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> ECONOMÍA DE AMÉRICA DEL SUR. [https://es.wikipedia.org/wiki/Econom%C3%ADa\\_de\\_Am%C3%A9rica\\_del\\_Sur](https://es.wikipedia.org/wiki/Econom%C3%ADa_de_Am%C3%A9rica_del_Sur).

- **Art. 213.-***Las minas son concedidas a los particulares mediante un canon anual por pertenencia que será fijado periódicamente por Ley Nacional y que el concesionario abonará al Gobierno de la Nación o de las Provincias, según la jurisdicción en que las minas se hallaren situadas y según las medidas establecidas por este Código.*

- **Artículo 214.-***Durante los CINCO (5) primeros años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos destinados al laboreo o explotación.*

*La exención fiscal consagrada por este artículo alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuere su denominación y ya sea nacional, provincial o municipal, presente o futuro, aplicable a la explotación y a la comercialización de la producción minera.*

*Quedan excluidos de esta exención las tasas por retribución de servicios y el sellado de actuación, el cual, en todo caso, será el común que rija en el orden administrativo o judicial.*

- **Artículo 215.-***El canon queda fijado en la siguiente forma y escala: 1 Para las sustancias de la primera categoría enunciadas en el Artículo 3 y las producciones de ríos y placeres del Artículo 4 Inciso a), siempre que se exploten en establecimientos fijos conforme al Artículo 186 de este Código, OCHENTA (80) pesos por pertenencia o unidad de*

*medida, de cualquiera de las formas consignadas en los Artículos 74 a 80.*

- **Artículo 216.**-*El canon se pagará adelantado y por partes iguales en DOS (2) semestres, que vencerán el TREINTA (30) de junio y el TREINTA Y UNO (31) de diciembre de cada año, contándose toda fracción de semestre como semestre completo.*

*El canon comenzará a devengarse desde el día del registro salvo lo dispuesto en el Artículo 224, esté o no mensurada la mina.*

*La concesión de la mina caduca ipso facto por la falta de pago de una anualidad después de transcurridos DOS (2) meses desde el vencimiento.*

- **Artículo 219.**-*En cualquier caso de caducidad la mina volverá al dominio originario del Estado y será inscrita como vacante, en condiciones de ser adquirida como tal de acuerdo con las prescripciones de este Código. Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon minero, será notificada al concesionario en el último domicilio constituido en el expediente de concesión. El concesionario tendrá un plazo improrrogable de CUARENTA Y CINCO (45) días para rescatar la mina, abonando el canon adeudado más un recargo del VEINTE POR CIENTO (20%) operándose automáticamente la vacancia si la deuda no fuera abonada en término.*

*Si existieran acreedores hipotecarios o privilegiados registrados o*

*titulares de derechos reales o personales relativos a la mina, también registrados, éstos podrán solicitar la concesión de la mina dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de notificados en el respectivo domicilio constituido, de la declaración de caducidad, abonando el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad.*

*Los acreedores hipotecarios o privilegiados tendrán prioridad para la concesión respecto a los demás titulares de derechos registrados.*

*Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon la concesión quedará supeditada a que el concesionario no haya ejercido en término el derecho de rescate.*

*Inscripta y publicada la mina como vacante, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente.*

*Caso contrario la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno. No podrá solicitar la mina el anterior concesionario, sino después de transcurrido UN (1) año de inscripta la vacancia.”*

La legislación Argentina, con respecto a las concesiones mineras y su conservación, ha instaurado una figura llamada régimen de amparo, la cual según Florencia Heredia “régimen de amparo, terminología que deriva del

antiguo derecho español”<sup>81</sup>, este régimen busca que los titulares mineros desde que obtienen su concesión cumplan con ciertos requisitos para conservar dicha concesión, dentro de este régimen se encuentra el pago del canon. El canon es el monto establecido por el legislador para conservar la concesión minera y que se lo hace anualmente.

El no pago del canon como en nuestra legislación lo denominamos el no pago de la patente de conservación minera, es una causal de caducidad, pero a diferencia de nosotros, su normativa no es tan coercitiva y extingue los derechos mineros por esta causal sin dar prórroga para su cumplimiento o tiempo para subsanar el mismo, ellos por el contrario, declaran la caducidad luego de dos meses desde su vencimiento, pero según el procedimiento previo a llegar a esta medida, se lo notifica debidamente al titular minero y le otorgan al concesionario un plazo de 45 días para rescatar la mina, claro que se impone un recargo el cual es del 20% más el canon adeudado.

Claro es que el derecho de subsanar y corregir nuestros errores garantiza seguridad jurídica y confianza en un debido proceso.

---

<sup>81</sup>HEREDIA, Florencia, Régimen legal de la minería en Argentina, Derecho Minero, Editorial Porrúa, Mexico 2012, pp 134.

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS**

### **5.1. Materiales**

Para el desarrollo de mi investigación fue necesario la utilización de documentos legales, conceptuales y doctrinales, recopilando una gran variedad de textos; así mismo se desarrolló la práctica investigativa de campo, en la que se utilizó computadora, cartuchos de tinta, carpetas, papel y esferográficos.

En relación a los textos, se revisaron y sustrajeron todos los artículos actuales que tienen connotación en el objeto estudiado, tanto los legales como los doctrinarios.

### **5.2. Métodos.**

Con el fin de lograr la mayor veracidad y variedad de criterios, al principio de mi investigación, me base en el método científico, pretendiendo de esta manera no cerrar mi pretensión, es decir, no otorgarle un carácter taxativo por el simple hecho de ser de mi autoría, sino más bien con el objeto de recopilar varias tendencias doctrinales, para lograr verificar la afirmación o negación de mi hipótesis.

Desarrollado el método antes mencionado, utilice el método empírico, aportando un análisis minucioso de los resultados, analizando lo plasmado en las encuestas y entrevistas que se llevaron a cabo, consolidando criterios necesarios para el desarrollo de la presente investigación.

Sin menos importancia, y complementando los métodos antes descritos, utilicé el método hipotético-deductivo, siendo un procedimiento sistemático y analítico, que origina proposiciones e ideologías mediante la utilización de conceptos, definiciones y principios, a su vez normas y leyes generales.

### **5.3. Procedimientos y Técnicas**

La realidad del ejercicio de la administrativa, que conlleva un problema social, fue la incertidumbre que originó la problemática de la presente investigación; la recopilación de conceptos, artículos legales, e ideologías doctrinales sobre la materia; el análisis minucioso y exhaustivo de cada uno de los elementos que conforman la parte científica de mi investigación; fue el génesis de la realización de la presente, lo cual afianzó mi convicción y emoción para pretender la consumación de ella.

Respecto a la Investigación de campo, apliqué encuestas y entrevistas que fueron planteadas a abogados-servidores públicos, jueces y profesionales del derecho. Todos los agentes intervinientes en este proceso de campo, son residentes de la Ciudad de Loja.

Posterior a la aplicación del proceso de campo, los resultados recolectados fueron plasmados en el informe estadístico-gráfico, cada uno con su respectivo análisis e interpretación para lograr con ello una mejor transmisión de lo investigado.

También se realizó el estudio de un caso en particular, que evidencia que, la presente investigación se trata de un problema real y latente.



Finalmente, y luego de la construcción de cada uno de los procedimientos y técnicas antes descritos, llevé a cabo la verificación de los objetivos y la contratación de la hipótesis, para así plantear las conclusiones, recomendaciones, y la propuesta jurídica que se deriva en un proyecto de reforma parcial al Art. 34 de la Ley de Minería y la creación de dos artículos innumerados al Art. 108 *Ibíd.*

## 6. RESULTADOS

### 6.1. RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS

La investigación de campo fue planteada a treinta personas, entre ellas abogados en libre ejercicio profesional, jueces y servidores judiciales, todas estas personas residentes en la Ciudad de Loja.

**Primera Pregunta: ¿Considera usted que existe contradicción entre el Art. 34 y 108 de la Ley de Minería, en cuanto a si el concesionario minero puede o no pagar la patente de conservación después del mes del mes marzo que señala la ley, para evitar la caducidad, puesto que por una parte el Art. 34 de la Ley de Minería establece que *“Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación (...) En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.”*, y por otra parte, cuando se ha iniciado un procedimiento administrativo de caducidad de una concesión minera por falta de pago de patentes de conservación, el Art. 108 de la Ley ibídem establece que *“de existir obligaciones pendientes de cumplimientos, mediante resolución administrativa debidamente motivada, ordenará que el concesionario subsane el incumplimiento en el término de 60 días.”*?**

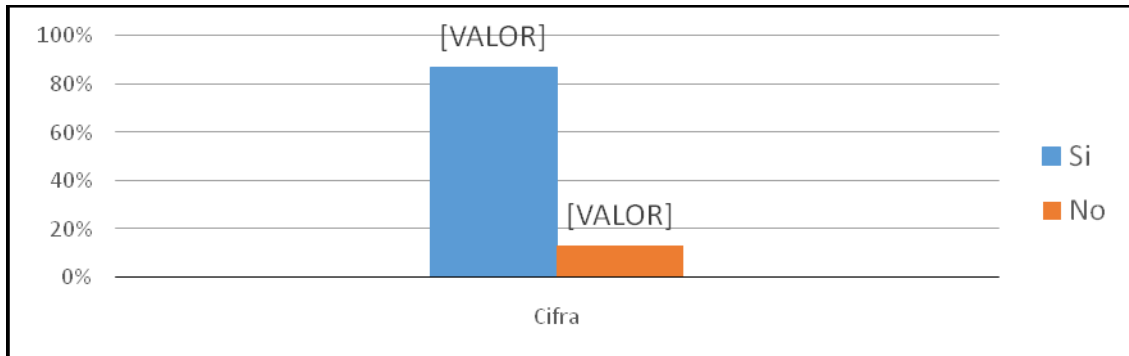
**Cuadro Nro. 1**

INDICADOR	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA
SI	26	87%
NO	4	13%
TOTAL	30	100%

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio, Jueces y Servidores Judiciales.

**Autor:** Miguel Andrés Vaca Valdiviezo.

**Gráfico Nro. 1**



**Elaboración:** Miguel Andrés Vaca Valdiviezo

**Análisis:** En la presente pregunta, 26 encuestados que equivalen al 87% de la población encuestada, consideran que existe una antinomia normativa entre el Art. 34 y 108 de la Ley de Minería, respecto del tiempo para el pago de la patente de conservación minera; y por otra parte 4 encuestados que equivalen al 13 % de los encuestados, manifiestan que no hay una antinomia, sino una mala interpretación del Ministerio Sectorial.

**Interpretación:** Con una gran mayoría a favor de que existe una antinomia normativa entre el Art. 34 y 108 de la Ley de Minería, respecto al tiempo para cumplir con el pago de la patente de conservación minera, nos queda claro que, para que exista seguridad jurídica, se debe corregir estos errores normativos, ya que las mismas deben ser claras, para no llevar a diversas interpretaciones que dificulten el accionar de la administración.

**Segunda Pregunta: ¿Cree usted que la contradicción existente entre el Art. 34 y 108 de la Ley de Minería, respecto del tiempo para el pago de la patente de conservación, genera inseguridad jurídica?**

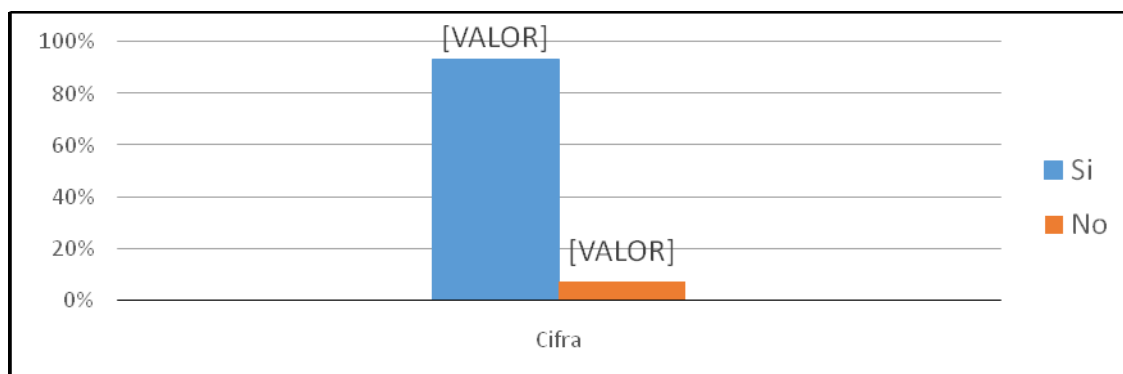
**Cuadro Nro. 2**

INDICADOR	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio, Jueces y Servidores Judiciales.

**Autor:** Miguel Andrés Vaca Valdiviezo.

**Gráfico Nro. 2**



**Elaboración:** Miguel Andrés Vaca Valdiviezo

**Análisis:** En la pregunta número dos, 28 encuestados que equivalen a un 93% del total de la población encuestada, consideran que la contradicción existente entre el Art. 34 y 108 de la Ley de Minería, respecto del tiempo para el pago de la patente de conservación, genera inseguridad jurídica; y, 2 encuestados que corresponden al 7 % se mantienen en que no hay contradicción, por ende no existe inseguridad jurídica, ya que los otros dos de la primera preguntan que

coinciden que no hay antinomia, manifiesta que, si bien no la hay, la mala interpretación es debido a que la norma no es clara y eso si conlleva a malas interpretaciones ocasionando inseguridad jurídica.

**Interpretación:** En esta pregunta la mayoría absoluta, opina que la contradicción existente entre el Art. 34 y 108 de la Ley de Minería, respecto del tiempo para el pago de la patente de conservación, genera inseguridad jurídica, ya que una antinomia normativa, o la falta de claridad en la norma, atenta contra este derecho, pues la seguridad jurídica es garantizar, proteger a los ciudadanos de actos ilegales y arbitrarios que se puedan producir por las autoridades.

**Tercera Pregunta:** *¿Considera usted que se debe reformar de forma parcial el Art. 34 de la Ley de Minería, eliminando la parte que señala “en ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente”, para de esta manera evitar indebidas interpretaciones respecto de si el Ministerio Sectorial debe otorgar o no el término de 60 días que establece el Art. 108 de la Ley ibídem, para que el concesionario minero pague las patentes de conservación que no pago a tiempo, y de esta manera pueda evitar la caducidad de su concesión minera?*

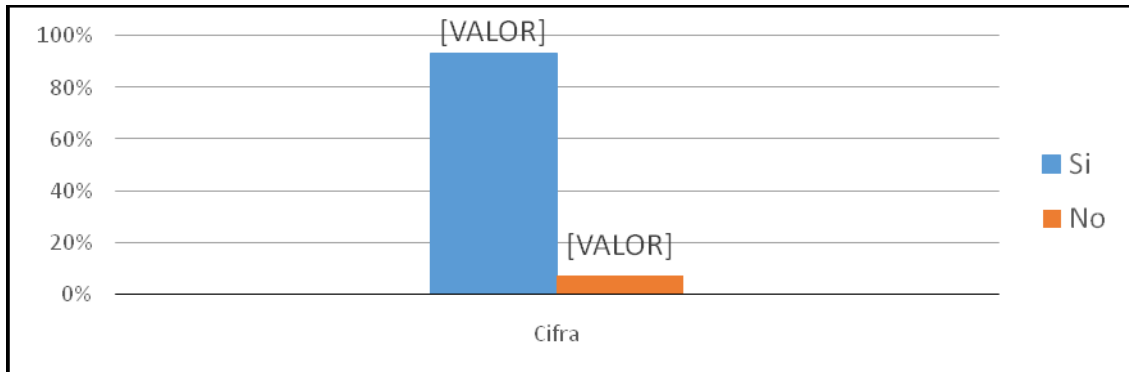
**Cuadro Nro. 3**

INDICADOR	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA
SI	28	93%
NO	02	7%
TOTAL	30	100%

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio, Jueces y Servidores Judiciales.

**Autor:** Miguel Andrés Vaca Valdiviezo.

**Gráfico Nro. 3**



**Elaboración:** Miguel Andrés Vaca Valdiviezo

**Análisis:** Según los resultados de esta pregunta, 28 encuestados que equivalen a un 93% del total de la población encuestada, consideran que se debe reformar de forma parcial el Art. 34 de la Ley de Minería, eliminando la parte que señala “en ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente”; y, 2 encuestados que equivalen al 7% creen que no cabe la reforma, debido a que no hay ninguna antinomia con el Art. 108 ibídem.

**Interpretación:** Como podemos evidenciar, se mantiene la mayoría en afirmar que existe una contradicción o antinomia entre los artículos citados de la Ley de Minería, cuyos resultados coinciden con la pregunta dos. El reformar de forma parcial el Art. 34 de la ley citada, permitirá que la administración no caiga en una ceguera que vulnere los derechos de los concesionarios, permitiéndolos en un procedimiento justo y garantista subsanen su incumplimiento, beneficiándose no solo el concesionario, también el Estado y quienes la conforman (la población).

**Cuarta Pregunta: ¿Considera necesario que, dentro del procedimiento de caducidad de una concesión minera, en el término de 60 días que señala el Art. 108 de la Ley de Minería, el concesionario minero que ha incurrido en causal de caducidad por falta de pago de patentes de conservación, pueda cancelarla en el término antes señalado y de esta manera pueda evitar la caducidad de su concesión minera, con un recargo del 2% del valor de la patente, y solo si en el caso de que no pague en el término antes señalado, procederá la caducidad de la concesión minera?**

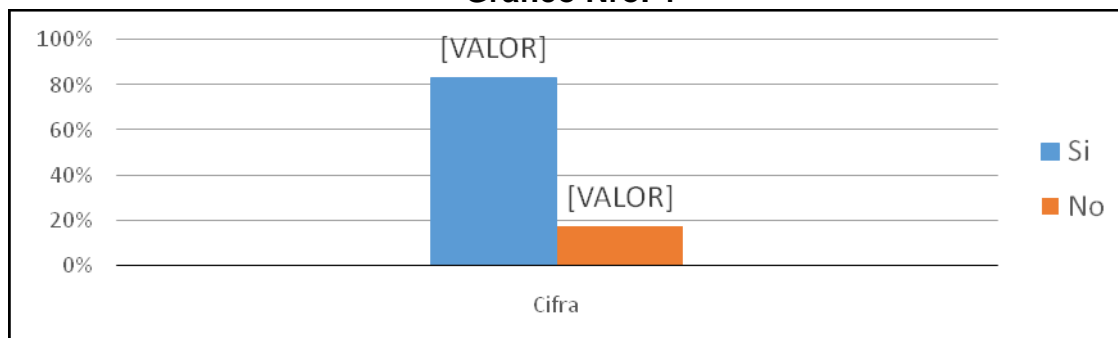
**Cuadro Nro. 4**

INDICADOR	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA
a	25	83%
b	5	17%
<b>TOTAL</b>	30	100%

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio, Jueces y Servidores Judiciales.

**Autor:** Miguel Andrés Vaca Valdiviezo.

**Gráfico Nro. 4**



**Elaboración:** Miguel Andrés Vaca Valdiviezo

**Análisis:** En esta pregunta, 25 de los encuestados que equivalen al 83% de la población encuestada, responden que están de acuerdo que se dé una prórroga (término de 60 días) para que el concesionario que ha incurrido en la causal de caducidad por falta de pago de patente, cumpla con la misma, pero con un recargo del 2 % si es deseo conservarla y salvarla de la caducidad; y, 5 de los encuestados que reflejan el 17 % si bien están de acuerdo de que se dé una prórroga para el cumplimiento del pago de la patente, aduciendo que dicho término se encuentra estipulado en el Art. 108 de la Ley de Minería, no están

conformes con el porcentaje del recargo, ya que debería ser más riguroso.

**Interpretación:** En la presente pregunta podemos evidenciar que el total de los encuestados, considera pertinente que sedé una prórroga correspondiente al término de 60 días para que el concesionario que ha incurrido en la causal de caducidad por falta de pago de patente, cumpla con la misma, sin embargo dos de los encuestados creen que se debe estipular un recargo más considerable (el doble de la patente y el 5% de recargo de la patente), en sí, todos están convencidos que el incumplimiento en la fecha que estipula la ley, no debe ser tan tajante y caducar la concesión, sino dar un procedimiento, en el cual se garanticen los derechos, se cumpla con los fines del Estado recuperando los valores que enriquecen su patrimonio, con un valor adicional, debido a la sanción impuesta por el incumplimiento de los concesionarios.

**Pregunta Cinco: Considera pertinente que se exonere del pago del recargo establecido en la pregunta anterior, a los concesionarios mineros que justifiquen dentro del procedimiento de caducidad que no cumplieron en el tiempo oportuno con el pago de la patente de conservación por un hecho derivado de caso fortuito o fuerza mayor, y dentro del término de 60 días que establece el Art. 108 de la Ley de Minería, pague la patente que no fue satisfecha en el tiempo que señala la ley.**

**Cuadro Nro. 5**

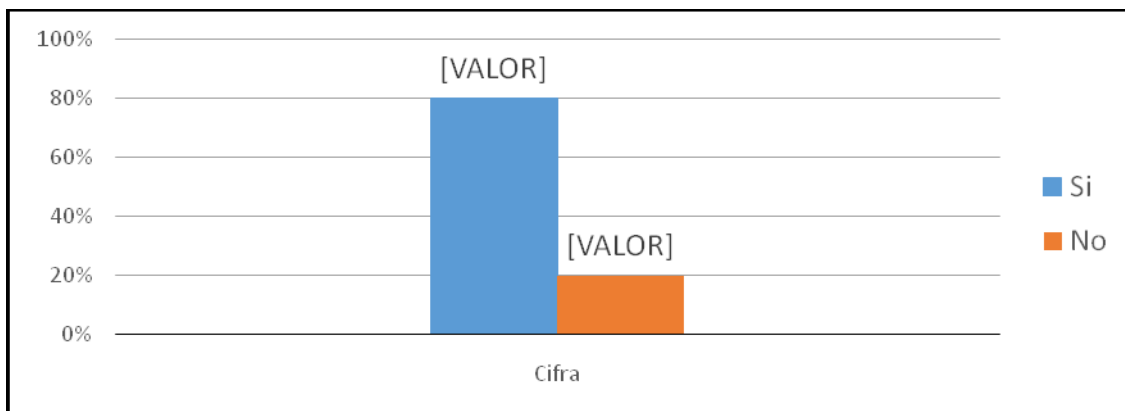
INDICADOR	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100%

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio, Jueces y Servidores Judiciales.

**Autor:** Miguel Andrés Vaca Valdiviezo.



**GráficoNro.5**



**Elaboración:** Miguel Andrés Vaca Valdiviezo

**Análisis:** En esta pregunta, 24 encuestados que equivalen al 80% de la población, creen que se debe exonerar del recargo del 2% por el incumpliendo del pago de la patente, cuando se dé por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada; mientras que 6 personas encuestadas que equivalen al 20% de la población, no están de acuerdo que se exonere de este recargo.

**Interpretación:** La población encuestada cree que un Estado que garantice los derechos de las personas, facultando siempre el derecho de oportunidad de los titulares de una concesión, es un modelo visionario que atrae la inversión. Nadie está exento de caso fortuito o fuerza mayor, la minería tiene relación directa con la naturaleza, una fuerza que nadie puede controlar ni predecir, por ende los concesiones que han sufrido estos catastros dificultándoles sus labores diarias, debe considerárselos como vulnerables, permitiéndoles un plazo o termino considerable para cumplir con sus exigencias tributarias y

exonerándoles de recargos, ya que solo con el cumplimiento de sus obligaciones, es un esfuerzo y compromiso con el Estado de seguir con esta labor.

El otro porcentaje de los encuestado que es muy inferior, consideran que no cabe exoneración, debido a que la actividad minera les da un gran ingreso, que no justifica que no cumplan con sus obligaciones y si incumplieron pues deben ser sancionados con un recargo, además hay criterios que manifiestan que estipular la justificación por caso fortuito o fuerza mayor, se puede tornar en una excusa por parte de los titulares de la concesión para engañar a la autoridad y no cumplir a tiempo con sus obligaciones.

Son criterios muy importantes y considerables, sin embargo no hay que tildar a todos de mala fe, pues hay desastres que no cofunden a la autoridad administrativa de que el incumplimiento se debe por razones ajenas a sus intereses, así tenemos actualmente el terremoto en la zona costera de nuestro país claro ejemplo de que la ley debe prevenir estas causales, para garantizar los derechos consagrados en nuestra constitución.

## **6.2. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS.**

Las entrevistas que forman parte relevante en el presente trabajo de campo, fueron efectuadas a dos profesionales del Derecho de gran relieve en nuestra comunidad jurídica actual, uno que litiga en el ejercicio profesional y otro que se encuentra en la administración minera “ARCOM LOJA”.

**Primera Pregunta: A su criterio existe una antinomia o contraposición entre el Art. 34 y 108 de la Ley de Minería, respecto del tiempo para el pago de la patente de conservación minera?**

**Respuesta Funcionario de ARCOM:** No existe contraposición de las normas invocadas por cuanto el Art. 34 de la Ley de Minería claramente señala que hasta el mes de marzo de cada año el titular de una concesión minera pagará la patente de conservación, es decir que la patente de conservación minera es anticipada, y el titular tiene un año calendario para realizarlo. En cambio el Art. 108 de la ley ibidem manifiesta caducidad de derechos mineros el Ministerio Sectorial de acuerdo a sus atribuciones podrá declarar la caducidad de los derechos mineros, cuando el titular de un derecho minero haya incurrido en la causal de caducidad es decir por falta de pago de patentes mineras, aquí el Ministerio Sectorial iniciara un procedimiento administrativo al titular de la concesión minera para que justifique del porque no realizo el pago de la patente minera.

**Respuesta Abogado Minero en Libre Ejercicio Profesional:** Considero que no existe realmente una contradicción entre estas dos normas, pues debe analizarse su sentido literal, lo que considero que existe es más bien una errónea interpretación de las normas por parte de los funcionarios públicos que aplican tales normas. El Art. 34 de la Ley de Minería establece que el plazo para el pago de la patentes de conservación es hasta el mes de marzo, y se indica que no se otorgará prórroga para el pago de esta patente, ya que el no pago en el tiempo oportuno es causal de caducidad según el Art. 110 de la Ley

de Minería, pero eso no quiere decir que el concesionario no pueda pagar después, claro que puede pagar pero con los recargos de ley, y la pregunta es ¿En qué momento puede pagar?. El Art. 108 de la ley de Minería establece el procedimiento de caducidad que debe seguir la autoridad competente para caducar una concesión minera cuando sus titulares hayan incurrido en alguna causal de caducidad, en las que tenemos “el no pago de patentes”. La norma antes citada en su parte pertinente señala:

*“Si el Ministerio Sectorial no encontrare fundamento para continuar con el proceso de caducidad o si la causal hubiere sido desvirtuada por el concesionario en dicho término, lo declarará concluido y dispondrá el archivo del expediente. Caso contrario, **de existir obligaciones pendientes de cumplimiento**, mediante resolución administrativa debidamente motivada, **ordenará que el concesionario subsane el incumplimiento en el término de 60 días**. El Ministerio Sectorial podrá solicitar el pronunciamiento motivado de otras entidades estatales dentro del proceso de declaratoria de caducidad.*

**Si el concesionario no subsanare el incumplimiento dentro del plazo establecido, el Ministerio Sectorial declarará mediante resolución motivada la caducidad de los derechos mineros.**”

De la norma antes descrita, se evidencia claramente que en caso de existir obligaciones pendientes de cumplimiento, el Ministerio sectorial tiene la obligación de conceder 60 días para que el concesionario subsane su incumplimiento, que en el caso del pago de patentes, la forma de subsanar la obligación pendiente de cumplimiento es pagando las patentes impagas. Por lo antes expuesto, mi conclusión es que si se puede pagar las patentes impagas dentro del procedimiento de caducidad. Insisto lo que existe es una indebida interpretaciones de las normas por parte de los funcionarios del sector minero, están siendo demasiado legalistas.

**Comentario.-** Los comentarios recogidos en la pregunta que precede, permiten esclarecer que la administración y el departamento jurídico de ARCOM y de la Subsecretaría de minas Loja, se mantiene en que no existe una antinomia

normativa entre los artículos referidos, en base a ello, aplican el principio de legalidad de lo que cita el Art. 34 de la Ley de Minería, coartando el derecho que el Art. 108 ibidem les otorga para subsanar su incumplimiento en el término de 60 días. Por el contrario el otro entrevistado, manifiesta que es una mala interpretación de la Administración, pero que en sí, las normas invocadas causan inseguridad jurídica, por que no se establece la fecha hasta cuando se puede pagar la patente de conservación minera.

**Segunda Pregunta: ¿Cree Ud. que se debe reformar de forma parcial el Art. 34 de la Ley de Minería, eliminando la parte que señala “en ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente”, para de esta manera evitar indebidas interpretaciones respecto de si el Ministerio Sectorial debe otorgar o no el término de 60 días que establece el Art. 108 de la Ley ibídem, para que el concesionario minero pague las patentes de conservación que no pago a tiempo, y de esta manera pueda evitar la caducidad de su concesión minera?**

**Respuesta Funcionario de ARCOM:**No por cuanto el titular minero tiene un año calendario para cancelar dicha obligación. Además el Ministerio Sectorial apertura el procedimiento para que el titular demuestre si realizó o no el pago de la patente. Si el titular realiza el pago dentro del tiempo que se solicita justifique el mismo, igual existe la caducidad, por cuanto no lo hizo en el tiempo oportuno. Cabe indicar que el titular de una concesión minera al no realizar el pago de la patente de conservación minera, una vez extinguido se derecho minero, se notifica al SRI, para que efectue la obligación mediante la acción coactiva.

**Respuesta Abogado Minero en Libre Ejercicio Profesional:** Considero que si se debe reformar el Art. 34 de la Ley de Minería, eliminando lo señalado por usted en su pregunta, pues de esta forma se evitaría las indebidas interpretaciones que existen por parte de los funcionarios del Ministerio Sectorial de Minas, y se garantizará de una mejor forma la seguridad jurídica. Además de que la intención del Estado no es archivar concesiones mineras, sino de que estas produzcan y generen ingresos a las arcas fiscales.

**Comentario.-** El entrevistado por parte de ARCOM, creo se encuentra cegado debido a que mantiene su línea de acción, por que sus motivaciones en los diferentes casos que se han sucedido son con este fundamentación, explico porque de mi comentario, él mismo manifiesta que el Art. 108 de la Ley de Minería en el procedimiento de caducidad otorga 60 días para que el titular de la concesión justifique el pago de la patente de conservación, lo que no menciona porque su interpretación es errónea es que el artículo antes referido en sus contexto literal manifiesta que se deberá otorgar 60 días para que el concesionario justifique o **subsane el incumplimiento** del no pago de la patente de conservación, justifique o subsane son diferentes términos, con justificar demostraría que no incumplió y subsanar es cumplir con el pago en el término concedido. El otro entrevistado, manifiesta que sería una forma de garantizar la seguridad jurídica y evitar indebidas interpretaciones, tomando de manera positiva la propuesta realizada en la presente pregunta.

**Tercera Pregunta:** **¿Considera necesario qué, dentro del procedimiento de caducidad de una concesión minera, se otorgue un término de 60 días para que el concesionario minero que ha incurrido en causal de**

**caducidad por falta de pago de patentes de conservación, pueda cancelarla en el término antes señalado y de esta manera pueda evitar la caducidad de su concesión minera, con un recargo del 2% del valor de la patente, y solo si en el caso de que no pague en el término antes señalado, procederá la caducidad de la concesión minera?**

**Respuesta Funcionario de ARCOM:**No considero necesario realizar un recargo del 2% de la patente de conservación minera, por cuanto se vería afectado algunas normas de la Ley de Minería.

**Respuesta Abogado Minero en Libre Ejercicio Profesional:** Si, por la sencilla razón de que como dije en la pregunta anterior, al estado no le conviene archivar concesiones. Al concesionario minero que no pagó las patentes debe darse la oportunidad de que cancele en lo posterior, pero debe pagar con un recargo que podría ser del 2% de la patente, o incluso el 5% o 10% de la patente. Eso debería regularse técnicamente y en base al principio de proporcionalidad. Sólo si el concesionario no paga la patente con el recargo de ley, se debe proceder a archivar la concesión minera.

**Comentario.-** El funcionario público entrevistado, no esta de acuerdo con el recargo pero su fundamento es carente de argumneto, creería yo que al manifestar esto, se refiere a que se debería reformar la ley o crear algun articulo innumerado, lo cual conllevaria a alterar la Ley de Minería. Por su parte el Abogado manifiesta que los intereses del Estado no es archivar las concesiones, sino dar paso a una minería responsable, por lo cual esta de acuerdo a la propuesta.

### **6.3 ANÁLISIS DE CASOS**

La señora Katia Borja Alvear, es la Gerente General de la COMPAÑÍA AGRICOLA E INDUSTRIAL ALFADOMUS CIA. LTDA, y titular de la concesión minera denominada “ALFADOMUS 1”, Código 600368, ubicada en la parroquia Taquil, del cantón y provincia de Loja. El título de la concesión minera fue otorgado por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, a través de la Subsecretaría de Minas mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2010, resolución que se encuentra inscrita bajo el Nro. 173, del 16 de junio de 2010, en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero de Loja.

Mediante Providencia Nro. 033-MM-SRMS-Z7-L-2015, de 08 de octubre de 2015, la Subsecretaría Regional de Minas Sur Zona 7, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador tendiente a declarar la caducidad de la concesión minera “ALFADOMUS 1”, Código 600368, por falta de pago de patentes de conservación del año 2015.

El titular de la Concesión Minera denominada ALFADAMUS, adjunta el comprobante de depósito y justifica que realizó el pago por concepto de Patente de Conservación Minera por un valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (346,92 USD) el día 13 de octubre de 2015, pero el informe legal por parte de ARCOM, manifiesta que este pago fue extemporáneo a lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley de Minería, por lo cual informa para que se actué conforme a sus competencias.

Agotado el procedimiento administrativo sancionador, el Subsecretario Regional de Minas Sur Zona 7, mediante Resolución Nro. MM-CZM-S-2016-



0180-RM, de 04 de febrero de 2016, resuelve declarar la caducidad de la concesión minera denominada “ALFADOMUS 1”, Código 600368, y la extinción de los derechos mineros que emanaron del título minero, por la causal de caducidad establecida en el Art. 110 de la Ley de Minería, esto es por falta de pago de patentes de conservación del año 2015.

En el considerando QUINTO de la resolución antes mencionada, el Subsecretario Regional de Minas Sur Zona 7, indica que Mediante Memorando Nro. MRNNR-SRM-S-L-2014-00070, del 03 de julio de 2014, han realizado una consulta al Viceministro de Minas, indicando que existe una contradicción entre el Art. 34 y 108 de la Ley de Minería, y solicitan que se emita un criterio jurídico respecto de la contradicción que existe entre estas dos normas, la contestación que ha dado el Viceministerio de Minas, a través de la Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Recurso Naturales No Renovables (hoy Ministerio de Minería), Mediante Oficio Nro. MRNNR-COGEJ-2014-0350-OF, de 18 de julio de 2014, es la siguiente, según cita la Subsecretaria Regional de Minas Sur Zona 7 en la resolución impugnada:

*“En primer lugar, la Ley de Minería en su Art. 34 tiene una prohibición expresa para que el pago de la patente de conservación sea realizado fuera del plazo que el mismo artículo establece; considerando el principio de legalidad o de competencia positiva consagrada en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud del cual “(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”, por lo que al momento de aplicar la Ley, bajo ningún concepto y procedimiento se podrá aceptar un pago de patente de conservación extemporáneamente. Esto en virtud de la confusión que se*

*puede generar al momento de aplicar el procedimiento de caducidad contenido en el Art. 108 de la ley de Minería, que concede un plazo dentro del mismo procedimiento para que el administrado cumpla con sus obligaciones, más aun si no cumpliera en esta primera solicitud, la Administración ordenará que lo haga; y, en caso de incumplir nuevamente, se procederá a caducar el área minera. A más de la presente disposición, el artículo 94 del Reglamento General a la ley de Minería, permite que el Administrado que una vez iniciado el proceso de caducidad, cumpla con la obligación que no atendió o desvirtúe la misma en el plazo de 30 días, este derecho a subsanar los incumplimientos no procederá en los siguientes casos: a) Caducidad por declaración de Daño Ambiental; b) Caducidad por daño al Patrimonio Cultural del estado; y, c) Caducidad por Violación de los Derechos Humanos. Es decir que a la causal de caducidad por falta de pago, sí se puede acoger el concesionario minero que incumplió, con la excepción de la prohibición expresa contenida en el Art. 34 de la Ley de Minería, ya que se estaría otorgando prórrogas en vía administrativa en vía administrativa y actuando contrariamente a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador y lo dispuesto en los artículos 4 y 101 numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. En base al razonamiento realizado, esta Coordinación General Jurídica, considera que no es procedente el otorgar el término de 60 días que determina el Art. 108 de la ley de Minería, para que el concesionario minero subsane la obligación no atendida en los casos de incumplimientos del Art. 34 de la Ley de Minería, ya que se estaría actuando contra norma expresa. De la misma manera, se considera que no es procedente otorgar ningún tipo de prórroga en base a otras disposiciones legales contenidas en la Ley de Minería, su Reglamento, y demás normas que rigen el sector minero.”*

Luego en el considerando sexto, menciona los justificativos de descargo, en el cual manifiesta que la administración ha demostrado que se encuentra inmerso en la causal de no pago de la patente de conservación, contemplada en el Art. 110 y lo que prescribe el Art. 34 de la Ley de Minería, mientras que la otra parte no ha desvirtuado que ha hecho el pago en la fecha que correspondía.

**Resuelve.-**“1.- Declarar la caducidad de la concesión minera “ALFADOMUS 1”, código 600368 y la extinción de los derechos mineros que emanaron del título minero, por la causal de caducidad a la que

*remite el Art. 110 de la Ley de Minería, esto es por falta de pago de Patentes de Conservación conforme lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley ibídem, disponiendo archivar todos los documentos referentes al expediente del área antes citada. 2.- Notifíquese (...)*”

La señora Katia Borja Alvear, titular de la concesión minera denominada “ALFADOMUS, impugna el acto administrativo antes mencionado, ante los Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, su demanda va dirigida contra:1. La Procuraduría General del Estado, por la representación del Estado, a través de su Representante Legal el Dr. Diego Patricio García Carrión, conforme a lo prescrito en los Arts. 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; 2. El Ministerio de Minería, a través de su representante legal, el señor Javier Córdova Unda, en su calidad de Ministro de Minería; y, 3. La Subsecretaría Regional de Minas Sur Zona 7, a través de su Representante Legal, el Dr. Jalil Josué Borrero Salgado, en su calidad de Subsecretario Regional de Minas Sur Zona 7.

Expone con claridad los fundamentos de hecho y de derecho y cumple con todos los requisitos de la demanda, por lo cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el canton Loja, provincia de Loja, acepta la demanda de clara y completa, mediante providencia de fecha 14 de marzo del 2016, bajo la causa Nro. 11804-2016-00006.

En el pocedimiento se ha cuplido con la fase de pruebas, asi como se ha realizado una audiencia de estrados a pedido de la parte demandante, quedando el proceso en estado de resolver.

**Comentario:**Creo que la SubsecretaríaRegional de Minas Sur Zona 7, actuó de forma ilegal y arbitraria, violando algunos normas, derechos y principios

constitucionales como son: seguridad jurídica, principio de legalidad, derecho al debido proceso, principio pro-administrado, principio de aplicación más favorable a los derechos, principio de proporcionalidad, ponderación, entre otros, además de desconocer algunos métodos y reglas de interpretación constitucional que debió tomar en cuenta para dictar su resolución, establecidos en el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La causal por la cual la Subsecretaría Regional de Minas Sur Zonza 7 decidió declarar la caducidad de la concesión minera “ALFADOMUS 1”, código 600368, fue por falta de pago de patentes de conservación del 2015.

En efecto, una de las obligaciones que tienen los concesionarios mineros para con el Estado, una vez que han obtenido el título de la concesión minera, es pagar una patente anual de conservación hasta el 31 de marzo de cada año, así lo establece el Art. 34 de la Ley de Minería.

Es cierto que en el presente caso no se pagó la patente de conservación del año 2015, dentro del plazo que establece la ley, esto es hasta el 31 de marzo de 2015, ya que el pago de la patente de conservación del año 2015, se lo realizó el 13 de octubre de 2015, fuera del plazo que establece la ley.

Aquí es donde nace el problema normativo que incentivo a mi investigación, pues la importante y trascendental reforma que tuvo el Art. 108 de la Ley de Minería en el mes de julio del 2013 y que la Subsecretaría Regional de Minas no lo ha analizado y desconoce la obligación que tenía de otorgar el término de 60 días para que se cumpla la obligación del pago de patentes, en caso de que

no se hubiese pagado a tiempo, es decir fuera del plazo que establece el Art. 34 de la Ley de Minería, o en su defecto archivar el proceso administrativo si la causal ya estuviese subsanada como es el presente caso.

Esta reforma considero se la introdujo con el objeto de dar la oportunidad a los concesionarios mineros para que cumplan con sus obligaciones que no las cumplieron en el tiempo oportuno, a veces por negligencia, descuido o alguna otra causa, dando la oportunidad para que las cumplan en el término de 60 días y de esta manera evitar la caducidad de las concesiones mineras.

Es decir, con esta norma, se da la oportunidad de que los concesionarios mineros que han incurrido en alguna causal de caducidad (ejemplo: falta de pago de patentes, falta de pago de regalías, no presentación de informes de producción, no presentación de informes de exploración, entre otras), puedan subsanar sus obligaciones pendientes de cumplimiento, ante lo cual, la Autoridad tiene la OBLIGACIÓN de otorgar el término de 60 DÍAS para subsanar dicho incumplimiento, así lo dispone el Art. 108 de la Ley de Minería.

En el caso descrito cite textualmente el considerado quinto que es el pronunciamiento que la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (hoy Ministerio de Minería), y que igual comparte la Subsecretaría Regional de Minas Sur Zonza 7, creo que su resolución, sin hacer el menor análisis de las demás normas legales y constitucionales, parece que se les ha olvidado revisar los principios constitucionales, derechos, métodos y reglas de interpretación de carácter constitucional que la propia Constitución y la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional establece, y que debemos aplicar en caso de que exista duda o contradicción entre dos normas legales. En el presente caso no existía ninguna duda, pues el Art. 108 de la Ley de Minería, establece muy claramente que “...*de existir obligaciones pendientes de cumplimiento, mediante resolución administrativa debidamente motivada, ordenará que el concesionario subsane el incumplimiento en el término de 60 días.*”, contradiciendo lo que establece el Art. 34 *ibídem* y que la administración viene aplicando.

Con la Constitución del 2008, dejamos atrás ese Estado positivista, donde imperaba la ley sobre los derechos de los ciudadanos e incluso en algunas ocasiones sobre la propia Constitución. Nuestra Constitución es netamente garantista, y por ende las Autoridades deben hacer prevalecer los derechos y principios constitucionales, siempre y cuando no se violente otros derechos. Situación que no ha tomado en cuenta la Subsecretaría Regional de Minas Sur Zonza 7, violando flagrantemente el principio de legalidad, seguridad jurídica, principio de aplicación más favorable de los derechos, principio de solución de antinomias, entre otros, ya que al no haber observado y dado estricto cumplimiento a lo que establece el Art. 108 de la Ley de Minería, la Subsecretaría Regional de Minas Sur Zona 7 ha inobservado lo dispuesto en dicha norma, y consecuentemente ha violado el principio de legalidad. Además de haber violado el Art. 226 de la Constitución; y, que seguridad jurídica garantiza, si existe una antinomia evidente entre el Art. 34 y 108 de la Ley de Minería, respecto del tiempo para el pago de la patente de conservación más aun cuando no se aplica las reglas de interpretación.

## **7. DISCUSIÓN**

### **7.1. Verificación de Objetivos**

#### **GENERAL:**

- ✓ Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario sobre el tiempo para el pago de la patente de conservación minera, con el fin de erradicar antinomias normativas y garantizar la seguridad jurídica en Ecuador.

El objetivo general fue alcanzado satisfactoriamente, lo cual lo corroboro con la presente tesis, ya que se hizo un estudio profundo, minucioso del tema de investigación, así también, se puso de manifiesto a la sociedad, en particular a los administradores de Minería en Loja-Ecuador, mediante la ejecución de las encuestas y mediante la publicación de la presente investigación, que existe una antinomia normativa en la Ley de Minería, entre el artículo 34 que manifiesta que, en ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente (patente de conservación) y el Art. 108 que ordena que, de existir obligaciones pendientes de cumplimiento, mediante resolución administrativa debidamente motivada, ordenará que el concesionario subsane el incumplimiento en el término de 60 días., claramente se evidencia que la misma genera inseguridad jurídica..

#### **ESPECÍFICOS:**

- ✓ Análisis comparativo del Art. 34 de la Ley de Minería, con otras legislaciones, para establecer el tiempo para cumplir con el pago de la

patente de conservación.

Gracias a la recopilación de los elementos conceptuales, legales y doctrinarios, se logró determinar a plenitud y con certeza, que el artículo 34 de la Ley de Minería rescinde con varios derechos, ya que en otras legislaciones, siempre se establece un debido proceso y la oportunidad para subsanar el incumplimiento del pago de la patente de conservación y así recuperar su concesión.

- ✓ Establecer los perjuicios que dicha normativa ocasiona a los concesionarios mineros.

Taxativamente, se pudo verificar a toda cabalidad la intención que se pretende con este objetivo, debido a que, mediante la recopilación de los estudios de caso y la entrevista al funcionario de ARCOM, se evidencia que la administración está aplicando el Art. 34 de la Ley de Minería para extinguir los derechos mineros, vulnerando derechos constitucionales, lo cual trae problemas económicos y sociales, debido a la inversión de los concesionarios mineros y el cierre de las fuentes de trabajo, por la caducidad de concesiones.

- ✓ Plantear un proyecto de reformar parcial al Art. 34 de la Ley de Minería con el fin de evitar una antinomia con el Art. 108 de la Ley ibídem, respecto del tiempo para cumplir con el pago de la patente de conservación minera.

El objetivo aquí planteado, no ha sido logrado en su totalidad, pero toda la fundamentación aquí recopilada, a futuro será el cimiento principal para lograr



la reforma parcial del artículo 34 de la Ley de Minería, respecto de la oportunidad para cumplir con el pago de la patente de conservación.

## **7.2 CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

La antinomia del Art. 34 y 108 de la ley de minería, está vulnerando el Derecho Constitucional a la seguridad jurídica y al principio de oportunidad que tienen los concesionarios mineros, al aplicar el artículo 34 de la Ley de Minería que establece, en ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de la patente de conservación y su sanción será el archivo de la concesión minera, extinguiendo así sus derechos mineros, cuando lo Constitucional y legal para los concesionarios mineros, es la aplicación del Art. 108 Ibídem que nos señala el procedimiento que se debe seguir, para extinguir un derecho minero, otorgando un plazo de 60 días término a los concesionarios mineros para que subsanen las obligaciones pendientes.

La presente investigación concluye en una contrastación positiva de la hipótesis, ya que de manera evidente, por la fundamentación doctrinaria y por los resultados de las encuestas y entrevistas, se logra determinar que en realidad el Art. 34 y 108 de la ley de minería, está vulnerando el Derecho Constitucional al debido proceso, a la seguridad jurídica, al principio de oportunidad y, no solo vulnera este derecho, sino que se contrapone con los fines del Estado, que son obtener recursos para el Estado que enriquecen el patrimonio nacional y crear fuentes de trabajo, mucho más cuando actualmente el país, debe considerar a la minería responsable como una salida de solución al problema económico que atravesamos.

## 8. CONCLUSIONES

La consumación del presente trabajo investigativo, ha desembocado en la fundación de las siguientes conclusiones:

- Existe una antinomia normativa entre el Art. 34 y 108 de la Ley de Minería, respecto del tiempo para el pago de la patente de conservación minera.
- Se está vulnerando los derechos de los titulares de las concesiones mineras, al archivar sus concesiones, cuando no han efectuado el pago de la patente de conservación en la fecha que señala la Ley, aduciendo el Ministerio Sectorial, que está dando cumplimiento al Art. 34 de la Ley de Minería.
- La aplicación del Art. 34 de la Ley de Minería, está contradiciendo los fines del estado, ya que no se legisla para archivar concesiones, sino para regular las mismas, las cuales deben garantizar seguridad jurídica.

## 9. RECOMENDACIONES

Creo que es necesario y esencial propender los siguientes cambios en la normativa actual:

- Reformar de forma parcial, el Art. 34 de la Ley de Minería, con el fin de erradicar la antinomia con el Art. 108 ibídem, respecto del tiempo que tiene para pagar el concesionario minero la patente de conservación, si fue incumplida en la fecha que cita la ley.
- El Ministerio Sectorial, aplique el Art. 108 de la Ley de Minería, otorgando el término de 60 días para que los concesionarios mineros subsanen su incumplimiento y paguen las patentes, conservando su concesión.
- El Ministerio Sectorial administre en pro de cumplir con los fines del Estado, que son obtener recursos para el Estado que enriquecen el patrimonio nacional y crear fuentes de trabajo, a través de las concesiones mineras.
- Crear un artículo innumerado al Art. 108 de la Ley de Minería, en el que los concesionarios que han incumplido con el pago de patente de conservación, dentro del proceso de caducidad subsanen su incumplimiento con una sanción o recargo del 2%.

## 9.1 PROPUESTA JURÍDICA



**PROYECTO DE REFORMA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL  
EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Que, el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Que, el numeral 7 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos

en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Que, el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 6 establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso

que incluirá entre otras la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Que, es deber primordial del Estado Ecuatoriano a través de sus poderes, armonizar las normas jurídicas a fin de que estas vayan acorde con el desarrollo social y con el avance científico.

Que, es necesario, que a través del poder legislativo se dicten normas lo suficientemente claras para su adecuada aplicación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador el Artículo 120 numeral 6 “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.”

**Resuelve:**

Expedir la siguiente Ley de Reformatoria parcial a la Ley de Minería, con el fin de armonizar el Art. 34 y 108, respecto del tiempo para el pago de la patente de conservación minera y evitar antinomias normativas.

**Artículo 1.- Deróguese de forma parcial el artículo 34 cuyo contenido es el siguiente:**

“en ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.”

**Artículo 2.- A continuación del Art. 108 agréguese el siguiente artículo innumerado:**

Art. (...) Los concesionario minero que han incurrido en causal de caducidad por falta de pago de patentes de conservación, pueden subsanar su incumplimiento en el término señalado por el Art. 108 y de esta manera evitar la caducidad de su concesión minera, con un recargo del 2% del valor de la patente.

Exonérese de este recargo, a los concesionarios mineros que justifiquen dentro del procedimiento de caducidad que no cumplieron en el tiempo oportuno con el pago de la patente de conservación por un hecho derivado de caso fortuito o fuerza mayor.”

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente reforma, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de agosto del año 2016.

F. \_\_\_\_\_

PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA

F. \_\_\_\_\_

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- ANSALDI, Domínguez Carmen. **CURSO DE DERECHO MINERO**. Editorial metropolitana Ltda. Santiago de Chile, 2013.
- BAHAMON, Castillo Álvaro **“DERECHO DE MINAS Y PETRÓLEO”**, Colombia, año 1988
- CABANELLAS, Guillermo. **“DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”**, Tomo I, Buenos Aires, Argentina 1998, EDITORIAL HELIASTA S.R.L.
- CABANELLAS, Guillermo. **“DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”**, Tomo III. Buenos Aires, Argentina
- CABANELLAS, Guillermo. **“DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”**, Tomo V, Buenos Aires, Argentina 2003, EDITORIAL HELIASTA S.R.L.
- CABANELLAS, Guillermo. **“DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”**, Tomo VI. Buenos Aires, Argentina.
- CATALANO, Edmundo, **CÓDIGO DE MINERÍA COMENTADO**, Editorial Zavalia, Buenos Aires, 1997
- CASADO, Laura. **“DICCIONARIO DE DERECHO”**. Buenos Aires-Argentina, 2011
- Código de Minería de Chile
- Constitución de la República del Ecuador del 2008.
- CUEVA, Carrión Luis, **EL DEBIDO PROCESO**, Impreseñal, Quito-Ecuador.
- DERECHO MINERO, OBRA JURÍDICA ENCICLOPÉDICA, Editorial Porrúa, México 2012
- DICCINARIO, de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Real Academia Española, 2001.
- EL TELEGRAFO, La reserva minera de Ecuador llega a \$ 217.000 millones, <http://www.telegrafo.com.ec/economia/item/la-reserva-minera-de-ecuador-llega-a-217-000-millones.html>
- GARCÍA Falconi José, **LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, pag 232.
- GONZALEZ, Joaquín **“LEGISLACIÓN DE MINAS”**
- GOMEZ, Nuñez Sergio. **MANUAL DE DERECHO DE MINERÍA**, editorial jurídica de Chile, inscripción No. 78.225, pag.7.
- PRIETO, Sanchis Luis. **APUNTES DE TEORÍA DE DERECHO**. Madrid, Trota. 2005. Pág. 132.
- Ley de Minería de Ecuador, Registro Oficial Suplemento 517 de 29 de enero del 2009, última modificación: 16-jul.2013.
- LEY DE ARGENTINA.
- LIRA, Ovalle Samuel, **CURSO DE DERECHO DE MINERÍA**, Editorial jurídica de Chile, Segunda edición actualizada. 1944.



- LIRA, Ovalle Samuel, **CURSO DE DERECHO DE MINERÍA**, Editorial jurídica de Chile, Séptima edición actualizada.
- MONSALVE, Casado Ezequiel, **“MANUAL DE CIENCIAS JURÍDICOS MINEROS”**
- MURO OREJON, Antonio, **LECCIONES DE HISTORIA DEL DERECHO HISPANO-INDIANO**, Miguel Ángel Porrua, México, 1989, pp. 50.
- Reglamento General a la Ley de Minería-Ecuador, Registro Oficial Suplemento 67 del 16 de noviembre del 2009, última modificación: 06-jul-2012.
- OSSA BULNES, Juan Luis. **“DERECHO DE MINERÍA”** Tercera Ed.. Editorial Jurídica de Chile. 1999.
- OSSA BULNES, Juan Luis. **“TRATADO DE DERECHO DE MINERÍA”** Tomo I. Quinta Ed.. Editorial Jurídica de Chile. 2012.
- OSSA BULNES, Juan Luis. **“TRATADO DE DERECHO DE MINERÍA”** Tomo 2. Quinta Ed.. Editorial Jurídica de Chile. 2012.
- Reglamento General a la Ley de Minería de Ecuador.
- TOUCHARD, De Jean. **EL MATERIALISMO HISTÓRICO.**
- VACA, Andrade Ricardo, **MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Corporación de Estudios y Publicaciones tomo I, pag 29.
- WIKIPEDIA, El debido proceso.
- ZAMBRANO SIMBALL, Mario Rafael. **“LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTIAS JURISDICIONALES”**, Segunda Edición 2011.
- [http://es.wikipedia.org/wiki/Mina\\_%28miner%C3%ADa%29](http://es.wikipedia.org/wiki/Mina_%28miner%C3%ADa%29)
- <http://biobanco.blogspot.com/2012/03/breve-historia-de-la-mineria-en-el.html>
- <http://biobanco.blogspot.com/2012/03/breve-historia-de-la-mineria-en-el.html>
- <file:///C:/Users/Win%20User/Downloads/ROMAN%20GREGORIO%202000.pdf>
- <http://es.scribd.com/doc/94818744/Curso-de-Derecho-Minero-CARMEN-ANSALDI>
- <http://www.olca.cl/oca/prensa/aliadas01.htm>
- [https://es.wikipedia.org/wiki/Econom%C3%ADa\\_de\\_Am%C3%A9rica\\_de\\_l\\_Sur](https://es.wikipedia.org/wiki/Econom%C3%ADa_de_Am%C3%A9rica_de_l_Sur)

## **11. ANEXOS**

### **ANEXO No. 1**

#### **PROYECTO DE TESIS APROBADO**

##### **1. TEMA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.**

LA ANTINOMIA NORMATIVA ENTRE EL ART. 34 Y 108 DE LA LEY DE MINERÍA, RESPECTO DEL TIEMPO PARA EL PAGO DE LA PATENTE DE CONSERVACIÓN, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

##### **2. PROBLEMÁTICA.**

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental, garantizado por el pueblo soberano del Ecuador a través de su Constitución aprobada en referéndum el 20 de octubre de 2008, Carta Magna que tipifica en su artículo 76 que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes... 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia..., se la aplicará en el sentido más favorable a las persona infractora”<sup>82</sup>.

Una de las obligaciones que tienen los concesionarios mineros titulares de una concesión minera, para con el Estado, es la de pagar una patente anual de conservación

---

<sup>82</sup> Constitución de la República del Ecuador, 2008.

hasta única y exclusivamente el mes de marzo de cada año, así, lo establece el Art.34 de la Ley de Minería, que reza:

“Patente de conservación para concesión.- Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente. En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente. ....”<sup>83</sup>.

En la última parte de la norma citada, se establece que “ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente. ....” Es decir que solamente hasta el mes de marzo se puede pagar la patente de conservación, ninguna Autoridad pública o judicial puede otorgar prórroga para el pago de esta patente, si lo hace, estaría contraviniendo lo señalado en la norma antes citada.

El no pago de la patente de conservación hasta el mes de marzo de cada año, constituye causal de caducidad de la concesión minera, así lo establece el Art. 110 de la Ley de Minería:

“Caducidad por falta de pago.- Las concesiones caducan cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y demás derechos o tributos establecidos en la presente ley.”<sup>84</sup>

Por su parte, el Art. 108 de la Ley de Minería, para garantizar el debido proceso, establece cual es el procedimiento que debe seguir la Autoridad Minera para extinguir los derechos mineros de una concesión minera, cuando su titular haya incurrido en alguna causal de caducidad establecida en la ley, como por ejemplo: El no pago de la patente de conservación en el tiempo señalado en el Art. 34 de la Ley de Minería.

---

<sup>83</sup> Ley de Minería del Ecuador.

<sup>84</sup> Ley de Minería del Ecuador.

El Art. 108 de la Ley de Minería señala lo siguiente:

“Caducidad de derechos mineros.- El Ministerio Sectorial en ejercicio de su jurisdicción y competencia podrá declarar la caducidad de los derechos mineros, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad establecidas en los artículos 69, 79, 81, 93 y 125, y en el presente Capítulo, y más disposiciones de esta Ley. En todo procedimiento de declaración de caducidad se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por el Ministerio Sectorial, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada por el Ministerio Sectorial o a petición de otros Ministerios que tengan relación con la actividad minera. El procedimiento administrativo se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las de su Reglamento General. El informe técnico sobre los fundamentos de hecho que podrá servir de sustento para la declaración de caducidad, será realizado por la Agencia de Regulación y Control Minero. El Ministerio Sectorial correrá traslado al titular con el informe técnico de la Agencia de Regulación y Control Minero, a efecto de que en el término de 45 días, acredite el cumplimiento de sus obligaciones o presente sus descargos y las pruebas que sustenten su defensa. Si el Ministerio Sectorial no encontrare fundamento para continuar con el proceso de caducidad o si la causal hubiere sido desvirtuada por el concesionario en dicho término, lo declarará concluido y dispondrá el archivo del expediente. Caso contrario, de existir obligaciones pendientes de cumplimientos, mediante resolución administrativa debidamente motivada, ordenará que el concesionario subsane el incumplimiento en el término de 60 días. El Ministerio Sectorial podrá solicitar el pronunciamiento motivado de otras entidades estatales dentro del proceso de declaratoria de caducidad. Si el concesionario no subsanare el incumplimiento dentro del plazo establecido, el Ministerio Sectorial declarará mediante resolución motivada la caducidad de los derechos mineros. Sólo para la declaratoria de caducidad por la causal prevista en el artículo 117 de esta Ley, será necesario contar previamente con una sentencia judicial ejecutoriada. El concesionario podrá interponer las acciones y recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la normativa ecuatoriana. Iniciado un procedimiento administrativo de declaratoria de caducidad, el concesionario minero no podrá renunciar a la concesión minera...”<sup>85</sup>

La norma antes citada, establece que, si el Ministerio Sectorial, dentro del procedimiento de caducidad, determina que existen obligaciones pendientes de cumplimiento por parte del titular de una concesión minera, ordenará que éste, en el término de 60 días subsane su incumplimiento, sólo si el concesionario minero no subsana su incumplimiento, procederá la caducidad de la concesión minera. Esto querría decir que si se inicia un procedimiento de caducidad por el no pago de patentes de conservación, y en efecto el titular de la concesión no ha pagado las patentes en el tiempo que estipula la ley, el Ministerio Sectorial debería otorgarle el termino de 60 días

---

<sup>85</sup>Ley de Minería del Ecuador.

al concesionario minero para que pague las patentes de conservación y de esta manera subsane su incumplimiento.

Ante lo manifestado tenemos que el problema se genera en el plazo que tiene el concesionario minero para pagar las patentes, porque por un lado, el Art. 34 de la ley de Minería establece que el pago de la patente debe hacerse hasta el mes de marzo de cada año, que en ningún caso ni por vía administrativa o judicial se otorgará prórroga para el pago de esta patente, y por otro lado el Art. 108 de la Ley de Minería expresamente da una prórroga para el pago de la patente, al ordenar que el Ministerio Sectorial debe otorgar el término de 60 al concesionario minero para que subsane el incumplimiento de alguna obligación pendiente de cumplimiento (ejemplo: si no pagó las patentes a tiempo podría pagar en el término de 60 días que da la norma citada) y de esta manera subsane su incumplimiento.

En la práctica, esta contradicción entre las dos normas antes citadas (Art. 34 y 108 de la Ley de Minería), ha venido generando múltiples inconvenientes para los concesionarios mineros que no han pagado las patentes de conservación hasta el mes de marzo, pues el Ministerio Sectorial, al sustanciar el procedimiento de caducidad por el no pago de patentes de conservación, no otorga el plazo de 60 días para que los concesionarios mineros subsane su incumplimiento y paguen las patentes, aduciendo que al otorgar el plazo de 60 días estarían violando el Art. 34 de la ley *ibídem* que expresamente señala que está prohibido otorgar prórroga para el pago de patentes de conservación. Situación que genera inseguridad jurídica en los administrados.

Además, existe una vulneración al Art. 76 referido al debido proceso, por parte del Art. 34 de la Ley de Minería en su última parte que dice "... ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente. ...” pero según la pirámide de Kelsen, vigente también en el artículo 425 de la Constitución de la República, por orden jerárquico prevalece la Constitución, quedando parcialmente el artículo 34 de la Ley de Minería, sin efecto por contraponer a los mandatos de la Carta Magna de nuestro ordenamiento jurídico.

El Art. 108 de la Ley de Minería, en concordancia con nuestra Constitución y respetando la jerarquía normativa, señala el procedimiento para extinguir los derechos mineros, es por eso que, ¿Acaso la concesión minera no es un derecho minero? Resulta anticonstitucional y vulneratorio que no se otorgue un plazo para cumplir con la obligación del pago de la patente de conservación, sin permitir justificativos, cayendo en una ceguera que, limite el derecho al trabajo y rescinda con las prestaciones de carácter patrimonial a favor del estado, cuyos tributos enriquecen el patrimonio nacional.

Basándome en los argumentos precedentes, entablo el presente proyecto de tesis:

LA ANTINOMIA NORMATIVA ENTRE EL ART. 34 Y 108 DE LA LEY DE MINERÍA, RESPECTO DEL TIEMPO PARA EL PAGO DE LA PATENTE DE CONSERVACIÓN, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

### **3. JUSTIFICACIÓN.**

El presente trabajo de investigación tiene como fin erradicar la antinomia entre

el Art. 34 y 108 de la Ley de Minería, ya que su aplicación administrativa conforme al Art. 34 antes referido, vulnera el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica. Además es un deber respetar la jerarquía normativa al aplicar la ley, y proteger los derechos subjetivos, ya que, en una concesión minera corre una gran inversión, muchas personas se benefician con fuentes de trabajo, esto ayuda a solventar la sociedad y al Estado como tal para enriquecer su patrimonio, colaborando con sus fines sociales.

La investigación es enteramente realizable, toda vez que la Universidad Nacional de Loja preocupada por el avance académico y científico de sus educandos, promueve como requisito de graduación el trabajo investigativo, otorgando la debida orientación docente, así como las fuentes de consulta para su desarrollo.

Así mismo cuento con el apoyo de varios funcionarios y ex funcionarios de instituciones públicas (ARCOM, SUBSECRETARIA DE MINAS), que aportarán con sus criterios y conocimientos en la obtención de mis objetivos investigativos.

Sintetizando lo mencionado, este trabajo se justifica por el cumplimiento que debo dar al Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, ordenamiento que exige como requisito previo a la graduación, realizar el trabajo investigativo para poder optar al título de Abogado.

#### **4. OBJETIVOS.**

##### **4.1 Objetivo General:**

Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario sobre el tiempo para el pago de la patente de conservación minera, con el fin de erradicar antinomias normativas y garantizar la seguridad jurídica en Ecuador.

#### **4.2 Objetivos Específicos:**

- ✓ Análisis comparativo del Art. 34 de la Ley de Minería, con otras legislaciones, para establecer el tiempo para cumplir con el pago de la patente de conservación.
- ✓ Establecer los perjuicios que dicha normativa ocasiona a los concesionarios mineros.
- ✓ Plantear un proyecto de reformar parcial al Art. 34 de la Ley de Minería con el fin de evitar una antinomia con el Art. 108 de la Ley ibídem, respecto del tiempo para cumplir con el pago de la patente de conservación minera.

#### **5. HIPÓTESIS.**

La antinomia del Art. 34 y 108 de la ley de minería, está vulnerando el Derecho Constitucional a la seguridad jurídica y al principio de oportunidad que tienen los concesionarios mineros, al aplicar el artículo 34 de la Ley de Minería que establece, en ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de la patente de conservación y su sanción será el archivo de la concesión minera, extinguiendo así sus derechos mineros, cuando lo Constitucional y legal para los concesionarios mineros, es la aplicación del Art. 108 Ibídem que nos señala el procedimiento que se debe seguir, para extinguir un derecho minero, otorgando un plazo de 60 días término a los concesionarios mineros para que subsanen las obligaciones pendientes.

#### **6. MARCO TEÓRICO.**

Primeramente recordemos que el presente proyecto de investigación se trata sobre una antinomia normativa, con respecto al tiempo para el pago de la patente de



conservación y su incumplimiento es una de las causales para la extinción del derecho para realizar actividad minera en el Ecuador, entendemos como:

### **6.1 ANTINOMIA**

Significa, con arreglo a su etimología griega, contradicción real o aparente entre dos leyes, o entre dos pasajes de una misma ley.<sup>86</sup>

### **6.2 DERECHO**

Según la jurista Laura Casado en el “Diccionario de Derecho”, define al derecho como la “Normatividad que regula la conducta humana en sociedad, bajo el principio de aplicabilidad de la justicia, direccionada a resolver conflictos intersubjetivos”

La ley, según Cabanellas es “La regla, norma, precepto de la autoridad única que manda, prohíbe o permite algo”<sup>87</sup>

### **6.3 DERECHO DE MINERÍA**

Juan Luis Ossa describe en la obra jurídica “Derecho de Minería” como “El conjunto de principios y preceptos especiales que definen cuales sustancias minerales son susceptibles de aprovechamiento por cualquier persona y regulan la constitución, naturaleza, ejercicio y extinción de las concesiones exclusivas para explorar o explotar dichas sustancias, así como algunos de los actos, contratos y litigios que se refieren a esas concesiones”<sup>88</sup>

### **6.4 DERECHOS MINEROS**

Art. 17. De la Ley de Minería manifiesta.- Por derechos mineros se entienden

---

<sup>86</sup> CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”, Tomo I, Buenos Aires, Argentina 1998, EDITORIAL HELIESTA S.R.L., PP 311

<sup>87</sup> CASADO, Laura. “Diccionario de Derecho”. Buenos Aires- Argentina, 2011, pp. 122, 123

<sup>88</sup> OSSA BULNES, Juan Luis. “DERECHO DE MINERÍA” Tercera Ed.. Editorial Jurídica de Chile. 1999. pp. 12

aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.

## **6.5 CONCESIÓN**

Cabanellas señala que: “En el derecho público, la palabra se aplica a los actos de autoridad soberana por los cuales se otorga a un particular (llamado concesionario) o a una empresa (entonces concesionaria) determinado derecho o privilegio para la explotación de un territorio o de una fuente de riqueza, la prestación de un servicio o la ejecución de las obras convenidas... Las concesiones se dan por contratación directa y, con mayor frecuencia mediante licitación o subasta al mejor postor”<sup>89</sup>

## **6.6 CONCESIÓN MINERA.**

El Art. 30 de la Ley de Minería dispone: “...La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general...”<sup>90</sup>

## **6.7 CADUCIDAD DE CONCESIÓN MINERA.**

Acto administrativo, que obedece en la mayoría de los casos a una falta grave

---

<sup>89</sup> CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”, Tomo V. Buenos Aires, Argentina, pp. 417

<sup>90</sup>Ley de Minería. Art. 30

cometida por el concesionario y para este suele significar la ruina moral y patrimonial. La caducidad extingue los derechos mineros y revierte la concesión minera al Estado

## **6.8 ACTO ADMINISTRATIVO.**

De acuerdo al Dr. Nicolás Granja Galindo, otra definición del acto administrativo es: "...toda clase de declaración jurídica, unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la administración tiende a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas"<sup>91</sup>

Blanquer David manifiesta que el acto administrativo son declaraciones formuladas por la Administración en ejercicio de sus potestades.<sup>92</sup>

## **6.9 SEGURIDAD JURÍDICA.**

El Art. 82 de nuestra Constitución menciona que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a las Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."<sup>93</sup>

La estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimientos o trasgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce el Estado de Derecho.<sup>94</sup>

"La seguridad jurídica puede ser presentada como un objetivo o sistema político, cualquiera sea su tipificación, o como una garantía constitucional, es decir, como un

---

<sup>91</sup>Nicolás Granja Galindo, Fundamentos de derecho administrativo, Editorial Jurídica del Ecuador, 2002

<sup>92</sup>Blanquer David, Curso de Derecho Administrativo II El fin y los medios, Valencia 2006, Editorial Tirant lo Blanch, pp 351.

<sup>93</sup>Constitución de la República del Ecuador del 2008.

<sup>94</sup> CABANELLAS, Guillermo. "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL", Tomo VII. Buenos Aires, Argentina, pp. 329

instrumento necesario para salvaguardar de los derechos constitucionales y del sistema constitucional.

Entendemos que la seguridad jurídica es, básicamente, una garantía constitucional, porque sin ella no puede haber libertad ni convivencia armónica en el seno de una sociedad dotada de organización política.

La seguridad jurídica de manera genérica, es una consecuencia del Estado, en donde impera la ley estableciendo las reglas de juego a las que debe adaptarse la conducta de los hombres en referencia para que ellos no sufran consecuencias lesivas para sus intereses. Pero de manera específica, y con referencia una democracia constitucional, la seguridad jurídica es el conjunto de garantías que afirman la vigencia y aplicación de aquellas reglas de juego que impiden la desnaturalización de las libertades constitucionales del hombre”.<sup>95</sup>

La seguridad jurídica de manera genérica, es una consecuencia del Estado, en donde impera la ley estableciendo las reglas de juego a las que debe adaptarse la conducta de los hombres en referencia

Es aquella que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

#### **6.10 ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE MINERÍA.**

Declaratoria de caducidad, ésta es por infringir las siguientes causales:

- Falta de pago de patentes, tributos, etc. Art. 110 de la Ley de Minería.
- No presentación de los permisos de exploración. Art. 111 de la Ley de Minería.

---

<sup>95</sup>García Falconi José, La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección, pag 232.

- No presentación de informes de producción. Art. 112 de la Ley de Minería.
- Explotación no autorizada. Art. 113 de la Ley de Minería.
- Alteración maliciosa de los hitos. Art. 114 de la Ley de Minería.
- Por declaración de daño ambiental. Art. 115 de la Ley de Minería.
- Por daño al patrimonio natural del estado. Art. 116 de la Ley de Minería.
- Violación a los derechos humanos. Art. 117 de la Ley de Minería.<sup>96</sup>

La aplicación del Art. 34 de la Ley de Minería contraviene la Constitución de la República del Ecuador, además nace una antinomia normativa con el Art. 108 ibídem, donde se encuentra el procedimiento legal, pertinente, constitucional para extinguir un derecho minero y la caducidad de una concesión minera.

Al existir vacíos jurídicos o falta de claridad en la norma, las mismas se pueden tornar en perjuicio para los concesionarios mineros, vulnerando sus derechos.

Entonces empezamos hacer una relación de la norma jerárquica con relación a los derechos de las personas que estamos bajo su órgano legislativo, en la cual sin ser un estudioso reconocido del derecho, es fácil manifestar que la Ley de Minería, no puede estar por encima de nuestra Constitución lo que corroboramos con el Art. 424 de la Constitución.

Sobre la base de la Ley de Minería, el Estado otorga derechos mineros a través del título de concesión minera, pero también crea deberes que los titulares mineros tienen que cumplir, como son, las obligaciones de carácter técnico, ambiental y económico.

Si no se cumple con el párrafo anterior los derechos mineros son extinguidos, ahora debemos analizar si la extinción es legal y constitucional, ya que con esto también

---

<sup>96</sup>Ley de Minería del Ecuador.

se está extinguiendo un derecho de las personas. ¿Todas las causales de caducidad son apegadas a respetar los derechos consagrados en la Constitución de la República?

Nuestro país carece de inversión extranjera por que el Estado, no garantiza una seguridad jurídica, la misma que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, además, no se aplican principios fundamentales, como uno, que en minería es primordial, Principio de Certeza:

“En el procedimiento, la autoridad administrativa minera competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptará todas las medidas probatorias permitidas por la ley; como son las medidas cautelares y todas las pruebas permitidas en el Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia minera.”

De esta manera se busca la aplicación de la seguridad jurídica Art. 82 y el debido proceso Art. 76 de la Constitución, establecidos como derechos fundamentales y evitar de esta manera la indefensión.

#### **6.11 ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE MINERÍA NOS TIPIFICA SU PROCEDIMIENTO:**

“El Ministerio Sectorial es competente para declarar la caducidad de las concesiones mineras y permisos en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales expresamente contempladas en la Ley y en el incumplimiento de las estipulaciones establecidas en el contrato respectivo. El trámite podrá iniciarse de oficio o

a petición de las instituciones del Estado que tengan relación con la actividad minera o por denuncia de un tercero, previo reconocimiento de firma y rúbrica.

La Agencia de Regulación y Control Minero en el término de quince días preparará la información técnica y jurídica sobre los hechos denunciados, que será notificada al interesado, a fin de que pueda pedir y presentar cualquier prueba que considere pertinente para la defensa de sus intereses.

Sobre la base del pronunciamiento de la Agencia de Regulación y Control Minero, si fuese estimatorio de alguna causal, el Ministerio Sectorial dará inicio al procedimiento de caducidad; si el pronunciamiento fuese desestimatorio, se abstendrá de continuar en el conocimiento y trámite del procedimiento y archivará la denuncia o petición, en su caso.

Una vez iniciado el procedimiento, se notificará con el motivo de la caducidad al concesionario para que en un término de 30 días pueda desvirtuar la causal de caducidad o cumplir con la obligación no atendida, pudiendo prorrogarse dicho plazo en casos debidamente justificados ante la administración y por el plazo que al efecto esta otorgue, previo el pago de una multa de veinte y cinco remuneraciones básicas unificadas; este derecho a subsanar los incumplimientos que constituyen una causal de caducidad no se aplicará a los casos indicados en los artículos 115, 116 y 117 de la Ley de Minería.<sup>97</sup>

#### **6.12 ARTÍCULO 90 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE MINERÍA:**

"Declaratoria de nulidad.- La nulidad de concesiones prevista en el artículo 120 de la Ley de Minería podrá ser declarada de oficio mediante resolución motivada del Ministerio Sectorial.

---

<sup>97</sup> Reglamento General de la Ley de Minería del Ecuador

Cuando la nulidad a que se refiere la Ley de Minería se produzca como consecuencia de denuncia de terceros, tal denuncia deberá presentarse ante el Ministerio Sectorial, la misma que se tramitará previo el reconocimiento de firma y rubrica del o de los denunciados y se sentará la respectiva fe de presentación. En la denuncia se deberá hacer constar el domicilio del denunciante para futuras notificaciones, así como el domicilio en que será citado el denunciado, que será el lugar o domicilio del área minera concesionada que consta en el proceso de otorgamiento del título minero.”

Luego de recibida la denuncia, tenemos el trámite que se debe seguir según el Reglamento General de la Ley de Minería:

**6.13 ARTÍCULO 91 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE MINERÍA:**

“Trámite de la denuncia.- Recibida la denuncia, el Ministerio Sectorial, inmediatamente, correrá traslado al denunciado, para que asuma su defensa y presente sus descargos.

El titular de derecho minero sujeto de la denuncia tendrá treinta días término desde la recepción de la citación por parte del Ministerio Sectorial para presentar sus descargos y las pruebas que correspondan.<sup>98</sup>

Otorgado el término correspondiente para que el concesionario minero haga uso del derecho a su defensa, el Ministerio Sectorial, procederá a resolver:

**6.14 ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE MINERÍA:**

“Resolución.- Si se llegare a comprobar la denuncia, el Ministerio Sectorial dictará en un término no mayor a quince días la resolución por la que se declare la nulidad del

---

<sup>98</sup> Reglamento General de la Ley de Minería del Ecuador.



título minero, sin perjuicio de las obligaciones que deba asumir el ex titular de los derechos mineros sobre los pasivos ambientales.

De no ser aceptada la denuncia, el Ministerio Sectorial la rechazará mediante resolución, condenando al denunciante al pago de una multa, fijada en el presente Reglamento.<sup>99</sup>

## **7. METODOLOGÍA**

### **7.1 MÉTODOS**

#### **7.1.1 Método Científico.**

Este método será de directa aplicación en el desarrollo de toda la investigación, en primera instancia se convertirá en un espacio de análisis y de reconocimiento a las distintas problemáticas, y a su vez permitirá la solución de problemas; de esta manera ayudará al planteamiento del problema y de los objetivos, dando así la validez necesaria al trabajo investigativo.

#### **7.1.2 Hipotético-deductivo.**

Señalará el camino a seguir en la presente investigación, partiendo de la hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, procederá el análisis de las manifestaciones objetivas de la problemática, para luego verificar si se cumplen las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

#### **7.1.3 Deductivo.**

Se aplicará para construir relaciones entre datos obtenidos, es decir, si la antinomia del Art. 34 y 108 de la Ley de Minería, atenta contra el debido proceso, la

---

<sup>99</sup> Reglamento General de la Ley de Minería del Ecuador.

seguridad jurídica y contradice los fines del Estado.

#### **7.1.4 Descriptivo.**

Permitirá descubrir y procesar la información de campo recolectada y de esta manera obtener los resultados y conclusiones finales.

Así mismo permitirá hacer un análisis y síntesis de los resultados alcanzados, para poder llegar a moldear las conclusiones y las recomendaciones.

### **7.2 PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS.**

En el desarrollo del trabajo investigativo se utilizará la recopilación, el discernimiento y el análisis de la mayor recopilación teórica, jurídica, doctrinaria y jurisprudencial que tenga relación con el tema, a fin de llegar a poner en manifiesto convicciones fehacientes y exactas de lo que sería conveniente y beneficioso para nuestra sociedad.

Paralelo y consiguiente a lo manifestado, se empleará la técnica de la encuesta, que se ejecutará a treinta personas vinculadas al ámbito jurídico y académico jurídico, a efecto de proporcionar etiqueta de primera calidad al presente trabajo, lo cual originará que el lector y la sociedad se nutran trascendentalmente del mismo.

Una vez efectuadas las encuestas referidas, se procederá con la tabulación y elaboración de gráficos estadísticos, a fin de cristalizar los resultados obtenidos, mismo que contrasta la hipótesis aludida.

También se realizara entrevista a dos conocedores de la materia y del presente tema de investigación, ya que su aporte será significativo y cuantitativo para establecer si el problema se configura como tal y darle una solución.

## 8. CRONOGRAMA.

ACTIVIDADES	AÑO	2016																							
	MESES	ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE			
	SEMANAS	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Presentación del tema y problema.	X	X																							
Elaboración del proyecto			X	X	X																				
Presentación del Proyecto						X	X																		
Incorporación de Observaciones									X																
Aprobación del Proyecto										X															
Trabajo de Campo											X	X	X												
Análisis de resultados														X	X										
Elaboración del informe final																X	X								
Presentación del borrador de tesis																	X	X							
Estudio preventivo y calificación																		X	X						
Incorporación de Observaciones																				X	X				
Sustentación pública e incorporación																						X	X		

## 9. PRESUPUESTO

### 9.1 RECURSOS HUMANOS.

Las personas que aportarán en la realización del presente trabajo investigativo son:

- El Investigador.
- El Director de Tesis
- Las Personas que serán encuestadas como: Docentes de la cátedra jurídica, Funcionarios de ARCOM y de la Subsecretaria de Minas, Servidores Públicos, Abogados y Jueces.

### 9.2 RECURSOS MATERIALES Y COSTOS.

Ítems	Valor
Bibliografía- Libros	\$ 200,00
Material de escritorio	\$ 50,00
Copias e impresiones	\$ 200,00
Levantamiento de Textos	\$ 300,00
Imprevistos	\$ 150,00
Movilización y Manutención	\$ 200,00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 1.100.00</b>

### 9.3. FINANCIAMIENTO.

Todos los gastos que devengará el presente trabajo de investigación, serán cubiertos en su totalidad por el investigador.

A más de recursos intelectuales, invertiré un recurso económico que asciende a la cantidad de MIL CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

## **10. BIBLIOGRAFÍA.**

- BAHAMON, Castillo Álvaro “Derecho de Minas y Petróleo”, Colombia, año 1988.
- CABANELLAS, Guillermo. “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”, Buenos Aires, Argentina 1998, EDITORIAL HELIASTA S.R.L.
- CASADO, Laura. “Diccionario de Derecho”. Buenos Aires- Argentina, 2011.
- Constitución de la República del Ecuador. Quinto-Ecuador, Registro Oficial N° 449, 20/10/2008.
- GONZALEZ, Joaquín “Legislación de Minas”
- Ley de Minería de Ecuador, Registro Oficial Suplemento 517 de 29 de enero del 2009, última modificación: 16-jul.2013.
- Ley de Minería de Perú. Texto único ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 04-06-2009.
- Ley de Minería de Chile.
- MONSALVE, Casado Ezequiel, “Manual de Ciencias Jurídicos Mineros”
- Reglamento General a la Ley de Minería-Ecuador, Registro Oficial Suplemento 67 del 16 de noviembre del 2009, última modificación: 06-jul-2012.

- OSSA BULNES, Juan Luis. “DERECHO DE MINERÍA” Tercera Ed.. Editorial Jurídica de Chile. 1999.
- OSSA BULNES, Juan Luis. “TRATADO DE DERECHO DE MINERÍA” Tomo I. Quinta Ed.. Editorial Jurídica de Chile. 2012.
- OSSA BULNES, Juan Luis. “TRATADO DE DERECHO DE MINERÍA” Tomo 2. Quinta Ed.. Editorial Jurídica de Chile. 2012.
- ZAMBRANO SIMBALL, Mario Rafael. “LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTIAS JURISDICIONALES”, Segunda Edición 2011.
- [http://www.inredh.org/index.php?option=com\\_content&id=242%3Adiagnostico-legal-de-la-mineria-en-el-ecuador&Itemid=126](http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&id=242%3Adiagnostico-legal-de-la-mineria-en-el-ecuador&Itemid=126)

## ANEXO No. 2



### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA AREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

#### ENCUESTA.

Distinguid@ Profesional, como estudiante de la Carrera de Derecho del Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, me encuentro desarrollando mi trabajo de tesis, enfocado a determinar la existencia de una ANTINOMIA NORMATIVA ENTRE EL ART. 34 Y 108 DE LA LEY DE MINERÍA, RESPECTO DEL TIEMPO PARA EL PAGO DE LA PATENTE DE CONSERVACIÓN MINERA, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Por ello, le solicito de la manera más encarecida, se digne dar contestación al siguiente cuestionario que paso a formularle, antelándole mis más sinceros agradecimientos.

1. ¿Considera usted que existe contradicción entre el Art. 34 y 108 de la Ley de Minería, en cuanto a si el concesionario minero puede o no pagar la patente de conservación después del mes del mes marzo que señala la ley, para evitar la caducidad, puesto que por una parte el Art. 34 de la Ley de Minería establece que “Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación (...) En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.”, y por otra parte, cuando se ha iniciado un procedimiento administrativo de caducidad de una concesión minera por falta de pago de patentes de conservación, el Art. 108 de la Ley ibídem establece que “de existir obligaciones pendientes de cumplimiento, mediante resolución administrativa debidamente motivada, ordenará que el concesionario subsane el incumplimiento en el término de 60 días.”

SI ( )

NO ( )

Por qué?.....  
.....  
.....

2. ¿Cree usted que la contradicción existente entre el Art. 34 y 108 de la Ley de Minería, respecto del tiempo para el pago de la patente de conservación, genera inseguridad jurídica?

SI ( )

NO ( )

Por qué?.....  
.....  
.....

3. ¿Considera usted que se debe reformar de forma parcial el Art. 34 de la Ley de Minería, eliminando la parte que señala “en ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente”, para de esta manera evitar indebidas interpretaciones respecto de si el Ministerio Sectorial debe otorgar o no el término de 60 días que establece el Art. 108 de la Ley ibídem, para que el concesionario minero pague las patentes de conservación que no pago a tiempo, y de esta manera pueda evitar la caducidad de su concesión minera?

SI ( )

NO ( )

Por qué?.....  
.....  
.....

4. ¿Considera necesario qué, dentro del procedimiento de caducidad de una concesión minera, en el término de 60 días que señala el Art. 108 de la Ley de Minería, el concesionario minero que ha incurrido en causal de caducidad por falta de pago de patentes de conservación, pueda cancelarla en el término antes señalado y de esta manera pueda evitar la caducidad de su concesión minera, con un recargo del 2% del valor de la patente, y solo si en el caso de que no pague en el término antes señalado, procederá la caducidad de la concesión minera?

SI ( )

NO ( )

Por qué?.....  
.....  
.....

5. ¿Considera pertinente que se exonere del pago del recargo establecido en la pregunta anterior, a los concesionarios mineros que justifiquen dentro del procedimiento de caducidad que no cumplieron en el tiempo oportuno con el pago de la patente de conservación por un hecho derivado de caso fortuito o fuerza mayor, y se otorgue el termino de 60 días para que pague la patente que no fue satisfecha en el tiempo que señala la ley?

SI ( )

NO ( )

Por qué?.....  
.....  
.....

Gracias por su gentil atención.



### ANEXO No. 3



#### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA AREA JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO ENTREVISTA.

Distinguid@ Profesional del Derecho, como estudiante de la Carrera de Derecho del Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, me encuentro desarrollando el trabajo de tesis, enfocado a determinar la vulneración de los derechos de los concesionarios mineros, al aplicar el artículo 34 de la Ley de Minería en la que no permite prórroga para el pago de la patente de conservación minera, lo cual se contrapone con el artículo 108 del mismo cuerpo legal donde se encuentra el procedimiento para extinguir derechos mineros, en el cual concede el término de 60 días para que sesubsane el incumplimiento.

**1.- A su criterio existe una antinomia o contraposición entre el Art. 34 y 108 de la Ley de Minería, respecto del tiempo para el pago de la patente de conservación minera.**

**2.- ¿Cree Ud. que se debe reformar de forma parcial el Art. 34 de la Ley de Minería, eliminando la parte que señala “en ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente”, para de esta manera evitar indebidas interpretaciones respecto de si el Ministerio Sectorial debe otorgar o no el término de 60 días que establece el Art. 108 de la Ley ibídem, para que el concesionario minero pague las patentes de conservación que no pago a tiempo, y de esta manera pueda evitar la caducidad de su concesión minera?**

**3.- ¿Considera necesario qué, dentro del procedimiento de caducidad de una concesión minera, se otorgue un término de 60 días para que el concesionario minero que ha incurrido en causal de caducidad por falta de pago de patentes de conservación, pueda cancelarla en el término antes señalado y de esta manera pueda evitar la caducidad de su concesión minera, con un recargo del 2% del valor de la patente, y solo si en el caso de que no pague en el término antes señalado, procederá la caducidad de la concesión minera?**

Gracias por su gentil atención.

## ÍNDICE

PORTADA.....	I
CERTIFICADO .....	.II
AUTORÍA.....	.III
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS.....	IV
DEDICATORIA.....	VI
AGRADECIMIENTO.....	VII
TABLA DE CONTENIDOS.....	VIII
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN.....	2
2.1 ABSTRACT.....	4
3. INTRODUCCIÓN.....	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	8
4.1 MARCO CONCEPTUAL.....	8
4.1.1 Antinomia.....	8
4.1.2. Seguridad jurídica.....	9
4.1.3 Debido proceso.....	10
4.1.4. Debido proceso legal.....	12
4.1.5. Norma legal.....	12
4.1.6. Norma jurídica.....	13
4.1.7. Derecho.....	13
4.1.8. Derecho minero.....	14
4.1.9. Minería.....	15

4.1.10. Concesión.....	16
4.1.11. Concesión minera.....	17
4.1.12. Patente.....	18
4.1.13 Caducidad de patentes.....	18
4.1.14. Extinción de derechos.....	19
4.1.15 Procedimiento administrativo.....	20
4.1.16. Prórroga.....	20
4.2. MARCO DOCTRINARIO.....	20
4.2.1. Antecedentes de la minería.....	21
4.2.1.1. Minería en américa latina.....	24
4.2.1.2. Minería en el Ecuador.....	25
4.2.1.3. Actuales proyectos mineros.....	33
4.2.2. Derecho de minería.....	35
4.2.3. Concesión minera.....	37
4.2.4. Patente de conservación.....	39
4.2.4.1. Pago de la patente.....	40
4.2.4.2. Oportunidades para pagar la patente.....	42
4.2.4.3. Época del pago de la patente.....	43
4.2.4.4. Qué ocurre si no se paga la patente de conservación minera.....	43
4.2.4.5. Momento hasta el cual puede hacerse el pago de la patente.....	46
4.3 MARCO JURÍDICO.....	47
4.3.1. Constitución.....	47
4.3.2. Ley de minería.....	51

4.3.3. Reglamento general a la ley de minería.....	61
4.4. DERECHO COMPARADO.....	64
4.4.1. Código de minería de Chile.....	65
4.4.2. Ley de minería de la república de Argentina.....	73
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	78
5.1. Materiales.....	78
5.2. Métodos.....	78
5.3. Procedimientos y Técnicas.....	79
6. RESULTADOS .....	81
6.1.RESULTADO DE LAS ENCUESTAS.....	81
6.2. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS.....	89
6.3. ANÁLISIS DE CASO.....	95
7. DISCUSIÓN.....	102
7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.....	102
7.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	104
8. CONCLUSIONES.....	105
9. RECOMENDACIONES.....	106
9. 1. PROPUESTA JURÍDICA.....	107
10. BIBLIOGRAFÍA.....	111
11. ANEXOS.....	113
INDICE.....	137